



IEM-POS-09/2025

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO
GENERAL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: IEM-POS-09/2025

DENUNCIANTE: MARÍA
ASUNCIÓN ORTEGA ANDRADE,
PRESIDENTA DEL COMITÉ
DIRECTIVO MUNICIPAL DE
TANGANCÍCUARO, MICHOACÁN
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

Morelia, Michoacán a 27 veintisiete de agosto de 2025 dos mil veinticinco¹.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos ElectORAles;

¹ En lo subsecuente las fechas serán del año 2025 dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



IEM-POS-09/2025

Ley General de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

Reglamento de Quejas: Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán;

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;

Proceso Electoral 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024;

TEEM Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;

PRI: Partido Revolucionario Institucional;

PAN: Partido Acción Nacional.

V I S T O S para resolver los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-09/2025**, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana María Asunción Ortega Andrade, Presidenta del Comité Directivo Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, del PAN, en el cual solicitó la instauración del procedimiento correspondiente a efecto de determinar la presunta responsabilidad derivada de la pinta de bardas en dicho municipio que puedan atribuirse con base en lo establecido en el artículo 171, fracción IX del Código Electoral, suscitadas en el citado municipio.

ANTECEDENTES:

I. Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-09/2025

Primero. Presentación de queja. El 05 cinco de junio de 2025 dos mil veinticinco, se recibió un correo electrónico en la cuenta institucional de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto, remitido por el Secretario del Comité del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán de este Instituto, por el cual envió el escrito firmado por la ciudadana María Asunción Ortega Andrade, Presidenta del Comité Directivo

Pág. 2



IEM-POS-09/2025

Municipal de Tangancícuaro, Michoacán del PAN, mediante el cual denuncia actos que pudieran contravenir las normas que regulan el proceso electoral, en contra del PRI.

Segundo. Radicación, diligencias de investigación y prevención a quejosa.

Mediante acuerdo de fecha 06 seis de junio, se radicó el escrito de queja como Cuaderno de Antecedentes, bajo la clave alfanumérica IEM-CA-09/2025. Asimismo, se requirió a la Oficialía Electoral de este Instituto para que llevara a cabo la verificación de la propaganda materia de la queja. Por otra parte, se previno a la parte quejosa para que, dentro del plazo de 03 tres días hábiles, señalara domicilio en la ciudad de Morelia, Michoacán, para oír y recibir notificaciones, así como, en su caso, designara a las personas autorizadas para tales efectos. De igual forma, se le solicitó remitir a esta autoridad electoral la documentación idónea con la que acreditara su personería.

Tercero. Recepción, glosa de acta y diligencias de investigación. El 11 once de junio se tuvo por recibida el acta de verificación IEM-OFI-277/2025, levantada por el personal de este Instituto, ordenándose su glosa; asimismo, se requirió al PRI, el retiro inmediato de la propaganda político electoral colocada en los domicilios siguientes:

1. Calle Francisco I. Madero # 429
2. Calle Mariano Jiménez # 125
3. Calle Miguel Silva #1093
4. Calle Octavio L. Navarro s/n
5. Calle Jesús González Ortega s/n

Todas ellas ubicadas en el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán.

Cuarto. Recepción, glosa de correo electrónico y cumplimiento. El 16 dieciséis de junio se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por el Secretario del Comité Distrital de Zamora, Michoacán de este Instituto, por el cual envió a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el escrito y anexo mediante el cual la ciudadana María Asunción Ortega Andrade, Presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN, da atención a la prevención formulada en auto de data 06 seis de junio; asimismo, se le tuvo por cumpliendo al requerimiento anteriormente señalado.

Pág. 3



IEM-POS-09/2025

Quinto. Verificación de permanencia. El 16 dieciséis de junio se le instruyó a la Oficialía Electoral de este Instituto, llevar a cabo la verificación de permanencia de la propaganda denunciada en los domicilios supra citados, a efecto de verificar si el partido político en cuestión había cumplido con lo ordenado en autos.

Sexto. Recepción y glosa de acta de verificación. El 18 dieciocho de junio se tuvo por recibida el acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-301/2025 levantada por personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto.

Séptimo. Recepción de originales. Con fecha 19 diecinueve de junio se tuvieron por recibidas las constancias originales del escrito de queja, mismas que se ordenaron glosar al expediente en que se actúa.

Octavo. Medidas cautelares. El 19 diecinueve de junio se dictaron medidas cautelares procedentes, en las que se ordenó al PRI el retiro de la pinta de bardas en los domicilios siguientes:

- a) De la pinta de barda que se encuentra ubicada en calle Francisco I. Madero, número 429, Tangancícuaro, Michoacán;
- b) De la pinta de barda que se encuentra ubicada en calle Mariano Jiménez, número 125, Tangancícuaro, Michoacán;
- c) De la pinta de barda que se encuentra ubicada en calle Miguel Silva, número 1093, Tangancícuaro, Michoacán.
- d) De la pinta de barda que se encuentra ubicada en calle Octavio L. Navarro s/n, Tangancícuaro, Michoacán.
- e) De la pinta de barda que se encuentra ubicada en calle Jesús González Ortega s/n, Tangancícuaro, Michoacán.

Noveno. Recepción y glosa de razón de notificación. Con fecha 23 veintitrés de junio se tuvo por recibida la razón de notificación levantada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en data 19 diecinueve de junio, la cual se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral en fecha 21 veintiuno de junio. Dentro del mismo acuerdo se determinó que, virtud de que la notificación que se pretendía realizar vía correo electrónico ya había sido notificada debidamente de manera personal, se estaría a lo dispuesto por dicha notificación.

Decimo. Recepción, glosa de escrito y reserva de cumplimiento. El 23 veintitrés de junio se tuvo por recibido el escrito suscrito por Arturo Alejandro Bribiesca Gil,

Pág. 4



IEM-POS-09/2025

representante propietario del PRI ante el Consejo General de este Instituto, con el que se pretendía dar cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por esta autoridad en fecha 19 diecinueve de junio, en el cual se instruyó tener por reservado el cumplimiento a las mismas, hasta en tanto la Oficialía Electoral no se constituyera en los domicilios supra citados, a efecto de verificar la propaganda denunciada en el presente procedimiento.

Décimo Primero. Reencauzamiento. Con fecha 23 veintitrés de junio se ordenó reencauzar el presente asunto de Cuaderno de antecedentes con la clave IEM-CA-09/2025 a Procedimiento Ordinario Sancionador con la clave IEM-POS-09/2025.

Décimo Segundo. Admisión a trámite, emplazamiento y periodo de investigación. En el mismo acuerdo de reencauzamiento se admitió el presente procedimiento en contra del PRI y el ciudadano Carlos Eduardo López Maciel, Presidente del Comité Directivo Municipal de Tangancícuaro, Michoacán de ese instituto político, en virtud de que la propaganda denunciada hacía referencia a candidaturas de su institución política, por la omisión de borrar y/o retirar la propaganda electoral desde la etapa de campañas del Proceso Electoral 2023-2024 en contravención a lo dispuesto por el artículo 171, fracción IX del Código Electoral; en consecuencia se emplazó a dicho instituto político y se abrió el periodo de investigación. Igualmente, se ordenó glosar la planilla de mayoría relativa del Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán.

Décimo Tercero. Recepción y glosa de razón de notificación. Mediante proveído de 25 veinticinco de junio se tuvo por recibida la razón de notificación levantada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la cual se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral en misma fecha, dentro del mismo acuerdo se determinó notificar en el domicilio correcto, por lo motivos ahí precisados.

Décimo Cuarto. Recepción, glosa de acta de permanencia e incumplimiento de medidas cautelares. Mediante acuerdo de 27 veintisiete de junio se tuvo por recibida el acta de permanencia con clave IEM-OFI-318/2025, misma que se ordenó glosar al expediente en que se actúa para los efectos legales correspondientes; en el mismo acuerdo se tuvo al PRI por incumpliendo con las medidas cautelares dictadas en fecha 19 diecinueve de junio y se ordenó requerir al Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán, para que por medio de su Presidente Municipal se llevará a cabo el retiro de la propaganda denunciada a costa de las prerrogativas de dicho instituto político.

Pág. 5

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.m



IEM-POS-09/2025

Décimo Quinto. Contestación de la queja. El 01 primero de julio, se tuvo al PRI por contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra y por ofreciendo pruebas, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas en dicho acuerdo.

Décimo Sexto. Cumplimiento de información y diligencias de investigación. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de julio se le tuvo por informando a esta autoridad al ciudadano Arturo Hernández Vázquez, Presidente Municipal de Tangancícuaro, Michoacán del supuesto cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 27 veintisiete de junio, dejando a reserva de cumplimiento hasta en tanto la Oficialía Electoral se constituyera en los respectivos domicilios a efecto de verificar el efectivo retiro de la pinta de bardas; de igual manera, se le efectuó requerimiento al Presidente Municipal para que en el término de 03 días naturales exhibiera copia certificada de los comprobantes fiscales que justificaran la suma erogada por dicha pinta de bardas.

Décimo Séptimo. No contestación. El 04 cuatro de julio se tuvo por no contestando al ciudadano Carlos Eduardo López Maciel, Presidente del Comité Directivo Municipal de Tangancícuaro, Michoacán del PRI la queja presentada por María Asunción Ortega Andrade en cuanto a Presidenta del Comité Directivo Municipal de Tangancícuaro, Michoacán del PAN, y en consecuencia por precluido su derecho para ofrecer pruebas.

Décimo Octavo. Recepción, glosa de acta y cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de julio se tuvo por recibida el acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-339/2025, misma que se ordenó glosar al expediente para su constancia legal.

En el mismo acuerdo se tuvo por cumpliendo al Presidente Municipal de Tangancícuaro, Michoacán el requerimiento formulado en auto de fecha 27 veintisiete de junio.

Décimo Noveno. Recepción, glosa, cumplimiento y solicitud de verificación. En acuerdo de fecha 10 diez de julio se tuvo por recibido el escrito y anexo suscrito por el ciudadano Arturo Hernández Vázquez, Presidente Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado en auto de fecha 03 tres de julio, mismo que se ordenó glosar para los efectos legales a que haya lugar; asimismo se instruyó a la Oficialía Electoral llevar a cabo la verificación de la factura -anexo del escrito con el que se dio cuenta- a efecto de verificar la autenticidad de la misma.

Pág. 6



IEM-POS-09/2025

Vigésimo. Recepción, glosa de acta y solicitud de verificación. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de julio se tuvo por recibida el acta de verificación con clave IEM-OFI-348/2025 de fecha 11 once de julio, misma que se ordenó glosar al expediente para los efectos legales conducentes.

De igual manera, se determinó realizar de nueva cuenta la verificación de la factura referida en el punto anterior, toda vez que, como se constata en el acta con la que se dio cuenta, no fue posible llevar a cabo la verificación, realizándola nuevamente desde otra plataforma del Servicio de Administración Tributaria.

Vigésimo Primero. Recepción, glosa de acta y determinación sobre el pago al Ayuntamiento de Tangancícuaro. En acuerdo de fecha 15 quince de julio se tuvo por recibida el acta IEM-OFI-357/2025 de fecha 14 catorce del referido mes, la cual se ordenó glosar al expediente para que obrara como corresponda, en el mismo acuerdo se determinó realizar el descuento a las prerrogativas del PRI, a efecto de hacer el movimiento bancario correspondiente al Ayuntamiento de Tangancícuaro por la suma de los gastos erogados por la pinta de bardas.

Vigésimo Segundo. Cierre del periodo de investigación. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de julio se tuvo por cerrado el periodo de investigación del presente procedimiento ordinario sancionador; y se ordenó poner a la vista los autos a las partes para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del mismo, rindieran los alegatos que en su derecho convinieran.

Vigésimo Tercero. Recepción, glosa de correo electrónico, autorización de correo y determinación. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de julio se tuvo por recibido el correo electrónico y anexo, recibido en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto, enviado por caarlos_78@icloud.com y anexo firmado por el ciudadano Carlos Eduardo López Maciel, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en el municipio referido, el cual se ordenó glosar en el expediente para los efectos legales conducentes.

En mismo acuerdo se tuvo por autorizado el correo electrónico caarlos_78@hotmail.com para oír y recibir notificaciones, y en consecuencia se determinó que se notificara el acuerdo del punto anterior en el correo electrónico en mención.

Vigésimo Cuarto. Recepción y glosa de alegatos. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de julio se tuvo por presentando alegatos al PRI por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto.

Pág. 7



IEM-POS-09/2025

Vigésimo Quinto. No presentación de alegatos. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de julio se tuvo por no ofreciendo alegatos a los ciudadanos Carlos Eduardo López Maciel, presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Tangancícuaro, Michoacán y María Asunción Ortega Andrade, presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio referido y en consecuencia por precluido su derecho para realizar las manifestaciones atinentes.

Vigésimo Sexto. Firmeza y ejecución de descuento a prerrogativas. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de julio se tuvo por causando estado el acuerdo de fecha 15 quince de julio, por lo que se instruyó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que realizara el descuento correspondiente a la suma erogada por la pinta de bardas y le fuere entregado al Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán.

Vigésimo Séptimo. Amonestación pública. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de agosto se tuvo por amonestando públicamente al PRI por el incumplimiento a las medidas cautelares dictadas por esta autoridad en data 19 diecinueve de junio.

Vigésimo Octavo. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto se declaró cerrado el periodo de instrucción en el presente procedimiento, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, XXIII, XXVIII y XL, 169, párrafos décimo quinto y décimo noveno, 229, fracción I, 230, fracción I, incisos a) y h), 246, párrafos primero y segundo y 251 del Código Electoral; y 82 del Reglamento de Quejas, el Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del PRI, con motivo de la queja presentada por la ciudadana María Asunción Ortega Andrade, presidenta del Comité Directivo Municipal de Tangancícuaro, Michoacán del PAN, por la responsabilidad que corresponda respecto a las conductas suscitadas en el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán que pudieran atribuirse al PRI y al ciudadano Carlos Eduardo López Maciel, Presidente del Comité Directivo Municipal de Tangancícuaro, Michoacán de ese instituto político, por la posible omisión de borrar y/o retirar la propaganda electoral desde la etapa de campañas del Proceso

Pág. 8



IEM-POS-09/2025

Electoral 2023-2024, en contravención a lo dispuesto por el artículo 171, fracción IX del Código Electoral.

Segundo. Causales de improcedencia. En términos del artículo 249 del Código Electoral y 84 del Reglamento de Quejas, el primer punto es analizar, por ser cuestión de orden público, si las partes expusieron alguna causal de improcedencia, o si se advierte la actualización de alguna de manera oficiosa.

En principio el PRI al momento de dar contestación al presente procedimiento señaló que este procedimiento debía sobreseerse por la siguiente razón:

En el caso que nos ocupa, la queja se originó por la existencia de pintas de bardas que, según la denunciante, constituían propaganda indebida. Sin embargo, tal como lo corroboran las propias actas de verificación del IEM (IEM-OFI-277/2025 e IEM-OFI-301/2025), y como lo reiteramos en esta contestación, dicha propaganda ha sido retirada en su totalidad al momento de la presente contestación. Esto significa que la conducta que dio origen al presente procedimiento sancionador ha cesado y ha sido subsanada.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido consistentemente que de la interpretación sistemática del artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la causa de improcedencia por sobreseimiento se actualiza cuando el acto impugnado, o la conducta objeto de un procedimiento, modifica o revoca su esencia de tal manera que queda totalmente sin materia.

Conforme a la Jurisprudencia 34/2002, de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.", se establece que el procedimiento contencioso tiene por objeto resolver una controversia y que la existencia de la pretensión o la resistencia son presupuestos indispensables. Si dicha pretensión o resistencia cesan, o si la controversia misma queda sin materia, el proceso se vuelve ocioso y su continuación innecesaria.

En el presente caso, la "conducta transgresora" ya no se materializa en el espacio público. La finalidad de la queja era detener una supuesta afectación a la equidad mediante la propaganda denunciada; al haber sido retirada dicha propaganda por la acción diligente de este partido, la pretensión de la parte quejosa ha sido satisfecha y el objeto principal del procedimiento ha desaparecido. La justicia electoral busca primariamente la equidad y la legalidad del proceso, y no meramente el castigo. Al haberse restituido el orden jurídico con el retiro de la propaganda, el procedimiento, en su aspecto material, ha quedado sin materia, lo que, conforme a la jurisprudencia citada, debe llevar a su sobreseimiento.

Respecto del primer punto, este Consejo General advierte que el PRI invoca la causal de improcedencia por sobreseimiento, establecida en el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir que el procedimiento debe sobreseerse debido a que "la conducta

Pág. 9



IEM-POS-09/2025

transgresora” ya no se materializa en el espacio público; al respecto este Consejo General advierte que no le asiste la razón al PRI por virtud de los siguientes razonamientos.

El denunciado sostiene que el presente procedimiento ha quedado sin materia, con base en lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 34/2002, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”²

Sin embargo, del análisis integral del caso se advierte que la interpretación realizada por el denunciado es parcial, ya que se limita a señalar que la conducta denunciada cesó al haberse pintado nuevamente las bardas objeto de la queja. Esta afirmación no implica, por sí misma, que el procedimiento haya perdido su objeto.

Es importante precisar que la jurisprudencia invocada debe analizarse de forma sistemática y conforme al principio de tutela efectiva. En ese sentido, el simple hecho de que la conducta haya cesado materialmente no exime al órgano competente de valorar si se configuró una infracción a la normativa electoral, ni elimina la necesidad de garantizar una reparación integral.

No se omite precisar que el criterio en cita se circunscribe a los medios de impugnación y no a los procesos sancionadores, además la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece en la jurisprudencia 16/2004 lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.

*De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja **sin materia** el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el*



2

Pág. 10

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-09/2025

desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

La cual afirma que, se puede concluir de manera anticipada el procedimiento solo cuando se actualicen las causales previstas por la ley; eso implica que no cualquier circunstancia ajena a esas causales puedan justificar el archivo o conclusión del procedimiento. Señalando mediante una interpretación sistemática de la misma que, el simple hecho de que la conducta denunciada cese, ya sea por voluntad del infractor, cumplimiento a la medida cautelar o acuerdo de las partes involucradas, no extingue el procedimiento ni impide su continuación. Afirmando que el hecho de que la conducta haya cesado no significa que haya dejado de existir, por lo que, esta autoridad electoral conserva plena competencia para investigar los hechos, determinar si hubo infracción y en su caso, imponer la sanción correspondiente. Bajo esa tesitura, se fortalece el principio de legalidad y de tutela efectiva de los derechos político-electorales, al asegurar que la actuación de la autoridad electoral no depende de las partes sino de una revisión objetiva del acto denunciado.

Además, conforme al acta de verificación identificada con la clave IEM-OFI-318/2025, levantada por personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto, no se acredita una reparación efectiva de la conducta denunciada, en virtud de que, como se advierte en el acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio, en el que se tuvo al PRI por incumpliendo respecto de las medidas cautelares dictadas, la propaganda objeto de la queja aún era visible, conforme se describe en dicho acuerdo. En consecuencia, no puede considerarse que el asunto haya quedado sin materia.

Cabe recordar que las medidas cautelares tienen como finalidad detener de manera inmediata actos presuntamente violatorios que puedan generar efectos irreparables, y constituyen una herramienta esencial para asegurar la eficacia del procedimiento sancionador, conforme al artículo 266 del Código Electoral.

Por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada. Lejos de advertirse la pérdida de materia, se identifican elementos suficientes para realizar un análisis de fondo sobre los hechos denunciados, con el fin de determinar si se configuró una infracción a la normativa electoral y, en su caso, imponer las medidas sancionadoras correspondientes.

El procedimiento derivó de la queja presentada por la ciudadana María Asunción Ortega Andrade, Presidenta del Comité Directivo del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán del PAN, en el que le atribuían al PRI y al ciudadano Carlos Eduardo López Maciel, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en el

Pág. 11



IEM-POS-09/2025

Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, la presunta comisión de infracciones a la normativa sobre propaganda política o electoral.

Lo anterior, en virtud de que, el día 03 tres de junio la promovente se percató que en las siguientes ubicaciones del municipio de Tangancícuaro, Michoacán, se encontraban difundidas una serie de pinta de bardas, con motivos alusivos a la campaña electoral del ciudadano Rubén Jesús Castillo Oregel, como candidato a Presidente Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, postulado por el PRI, fuera de los tiempos establecidos por el Código Electoral los cuales se encuentran señalados en el calendario electoral aprobado por este Consejo General. La propaganda denunciada fue localizada en las siguientes ubicaciones:

Cvo.	Ubicación
01	Calle Francisco I. Madero # 429
02	Calle Mariano Jiménez # 125
03	Calle Miguel Silva #1093
04	Calle Octavio L. Navarro s/n
05	Calle Jesús González Ortega s/n

En ese orden de ideas, contrario a lo argumentado por el PRI, resulta pertinente el estudio del presente caso, debido a que, el incumplimiento a las medidas cautelares por parte del PRI impide que el proceso cumpla con su función garantista, y puede implicar la persistencia del daño, aun cuando el acto haya sido “cumplido” como lo refiere el denunciado, ya que del estudio de las constancias, específicamente del acta circunstanciada de verificación con clave IEM-OFI-318/2025, se advierte que no se cumplió de forma efectiva con las mismas.

En ese sentido, como lo dice la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 16/2009³ de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO, el hecho de que la conducta del presente asunto haya cesado, con motivo de la medida cautelar decretada en autos, no deja sin materia el asunto.



3

Pág. 12



IEM-POS-09/2025

Por tanto, no le asiste la razón al PRI en el sentido de que se actualice el sobreseimiento en el presente asunto.

En relación con lo alegado por el PRI de que, ya que el Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán tiene un rol activo y supletorio en caso de incumplimiento al retiro de la propaganda por parte de las instituciones políticas, atañe al fondo de la cuestión planteada, siendo que dicha manifestación será analizada posteriormente.

Lo anterior como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 36/2004 de rubro ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁴, la cual señala lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

En ese sentido, resulta aplicable por analogía al presente caso, en el que la causal de improcedencia planteada se encuentra estrechamente vinculada con el estudio de fondo. Por tanto, se estima improcedente su desestimación anticipada y, en consecuencia, se reserva para el análisis de fondo la determinación respecto de si el Ayuntamiento tiene un rol activo o supletorio en la materia controvertida.

Finalmente, no se advierte de forma oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 247 y 248 del Código Electoral; en consecuencia, lo correspondiente, es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Tercero. Precisión sobre los hechos. Como se advierte del apartado de antecedentes y de las constancias que integran el expediente de mérito, el procedimiento se admitió por la presunta indebida permanencia respecto de la propaganda consistente en las pintas de bardas, ubicadas en el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, específicamente en las direcciones señaladas enseguida:

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181395>



IEM-POS-09/2025

Cvo.	Ubicación
01	Calle Francisco I. Madero # 429
02	Calle Mariano Jiménez # 125
03	Calle Miguel Silva #1093
04	Calle Octavio L. Navarro s/n
05	Calle Jesús González Ortega s/n

Derivado de las actas circunstanciadas de verificación identificadas con las claves IEM-OFI-277/2025 e IEM-OFI-301/2025, se pudo constatar la permanencia de propaganda político-electoral atribuida al PRI, plasmada en diversas bardas.

Cuarto. Planteamiento de la *Litis*.

I. Inicio de un procedimiento con motivo de la queja presentada.

Iniciado por la queja presentada en fecha 04 cuatro de junio por la ciudadana María Asunción Ortega Andrade, mediante el cual solicita se retire de manera inmediata las pintas de bardas de publicidad que se encuentran fuera del término establecido, para determinar la responsabilidad que corresponda respecto a las conductas que puedan atribuirse al partido político con base en lo establecido en el artículo 171, fracciones IX del Código Electoral, respecto de la propaganda consistente en pintas de bardas, localizadas en los domicilios mencionados en el punto anterior.

II. Argumentos de los denunciados.

a) El PRI al momento de dar contestación a la queja manifestó argumentos como derechos de defensa bajo las siguientes consideraciones:

1. La propaganda motivo de la queja fue retirada en su totalidad, por lo que la conducta ha cesado y se ha restablecido el orden jurídico, dado que la pretensión de la parte denunciante ha sido satisfecha, ya no subsiste materia sobre la cual pronunciarse; además, la actuación diligente de la parte denunciada para corregir la situación demuestra voluntad de acatar la ley, la cual atenúa la finalidad punitiva del procedimiento, en consecuencia, al haberse eliminado el objeto, procede su sobreseimiento;
2. Los candidatos tienen la obligación de coordinar el retiro de la propaganda utilizada en campañas establecido en el artículo 171,

Pág. 14



IEM-POS-09/2025

fracción IX del Código Electoral, así como la responsabilidad supletoria de las autoridades municipales;

3. El PRI actuó de manera inmediata al tener conocimiento del requerimiento formulado por esta autoridad electoral respecto del retiro de las pintas de bardas; la rapidez con la que actuó el PRI para corregir la situación demuestra la ausencia de dolo y de una intención deliberada de cumplir la ley, por ende, la conducta de subsanación es un atenuante, que, en aras del principio de proporcionalidad, debe llevar a la no imposición de sanción alguna, o en su defecto, a la mínima expresión posible;
4. La necesidad de aplicar el principio de proporcionalidad en el caso de que, la autoridad considere existente algún grado de responsabilidad por parte del PRI;
5. Cuando una conducta ha sido espontáneamente corregida por el particular, la intervención sancionadora debe ser mínima o nula; pretender una sanción de igual magnitud que si la conducta hubiese persistido, desvirtúa el carácter resarcitorio y preventivo del derecho sancionador, tornándolo en un mero castigo.

b) El C. Carlos Eduardo López Maciel, Presidente del Comité Directivo Municipal de Tangancícuaro, Michoacán del PRI, mediante acuerdo fecha 04 cuatro de julio se le tuvo por fenecido el plazo para dar contestación al presente procedimiento respecto de la queja presentada por la ciudadana María Asunción Ortega Andrade, Presidenta del Comité Directivo Municipal de Tangancícuaro, Michoacán del PAN.

De acuerdo con lo anterior, la litis a resolver en el presente procedimiento consiste en determinar si el partido político PRI y el Presidente del Comité Municipal de Tangancícuaro, Michoacán de ese instituto político, mantuvieron la difusión de su propaganda electoral 2023-2024 fuera de los plazos legales, en el municipio de Tangancícuaro, Michoacán, incumpliendo su obligación de eliminarla y si, por tanto, se hacen acreedores a una sanción.

Quinto. Caudal probatorio.

I. Pruebas recabadas de oficio por la autoridad:

A. Documentales Públicas.

Pág. 15

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-09/2025

- a. Consistente en las actas circunstanciadas de verificación levantadas por personal adscrito al Instituto con clave IEM-OFI-277/2025, IEM-OFI-301/2025, de fechas 09 nueve y 17 diecisiete, ambas de junio; así como las actas de permanencia con claves IEM-OFI-318/2025 de fecha 25 veinticinco de junio e IEM-OFI-339/2025 de 08 ocho de julio, así como las actas de verificación IEM-OFI-348/2025 de fecha 11 once de julio e IEM-OFI-357/2025.
- b. Copia certificada de la planilla aprobada por el Consejo General de este Instituto, de la integración de Ayuntamientos correspondiente al Distrito de Tangancícuaro, Michoacán, postulada por el PRI para el proceso electoral 2023-2024, encabezada por Rubén Jesús Castillo Origel "El Cable", la cual obra en los archivos de esta Secretaría de Ejecutiva.
- c. Consistente en el escrito recibido en la Oficialía de partes de este Instituto en fecha 03 tres de julio, suscrito por Arturo Hernández Vázquez, Presidente Municipal de Tangancícuaro Michoacán, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral del supuesto cumplimiento al requerimiento formulado en data 27 veintisiete de junio.

B. Documental Privada.

- a. Consistente en el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de fecha 22 veintidós de junio, suscrito por el C. Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Representante Propietario del PRI ante el Consejo de este Instituto, mediante el cual notifica a esta autoridad el supuesto cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por esta autoridad electoral.

II. Pruebas ofrecidas por el PRI.

Como quedo acreditado, mediante acuerdo de 01 uno de julio, se tuvo al PRI por contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra; se le tuvo por contestando la queja y por ofreciendo las siguientes pruebas:

1. **La documental Pública.** Consistente en las actas de verificación con clave IEM-OFI-277/2025 e IEM-OFI-301/2025, las cuales obran en el expediente en que se actúa.
2. **La documental Pública.** Consistente en los elementos que integran el expediente, específicamente el presunto cumplimiento del requerimiento hacía el instituto político en comento.

Pág. 16



IEM-POS-09/2025

3. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados, se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.
4. **Técnica consistente en impresiones fotográficas.** Por otro lado, si bien, el apartado de pruebas no lo refiere, se advierte que el denunciado insertó en su escrito, 03 tres impresiones de imágenes, correspondientes al presunto cumplimiento de las medidas cautelares, escrito que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en data 22 veintidós de junio, las cuales se muestran a continuación:

Comité Directivo Estatal
MICHOACÁN

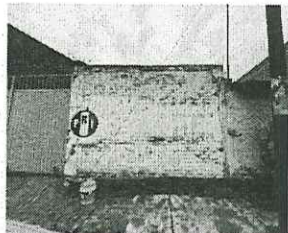
Morelia, Michoacán, 22 de junio de 2025
Asunto: Cumplimiento IEM-CA-09/2025

MTRA. MARÍA DE LOURDES RECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
PRESENTE.

El suscrito, Arturo Alejandro Urbiesca Gil, con el carácter que tengo reconocido ante esa autoridad electoral, por medio del presente comparezco a cumplir en tiempo y forma el requerimiento hecho al partido que represento, mediante Acuerdo de Medidas Cautelares, dictado dentro del Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-09/2025, de fecha 19 de junio del año en curso, notificado el 20 de los corrientes, al tenor de lo siguiente:

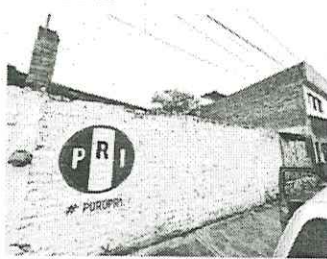
El día 21 de junio se procedió a borrar las bardas señaladas en el acuerdo respectivo, en el municipio de Tzanguncuaro, Michoacán, tal como se puede advertir en las imágenes que se insertan a continuación.

1.- Calle Francisco I. Madero #429



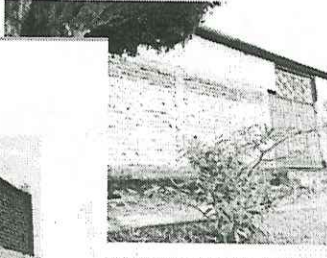
Comité Directivo Estatal
MICHOACÁN

2.- Calle Mariano Jiménez #125



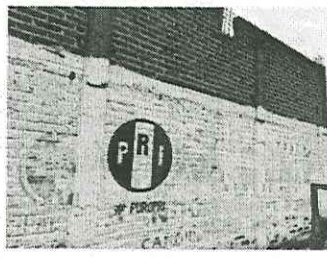
Comité Directivo Estatal
MICHOACÁN

3.- Calle Miguel Silva #1093



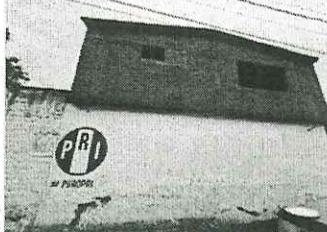
Comité Directivo Estatal
MICHOACÁN

4.- Calle Octavio L. Navarro S/N



Comité Directivo Estatal
MICHOACÁN

5.- Calle Jesús González Ortega S/N



Pág. 17

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

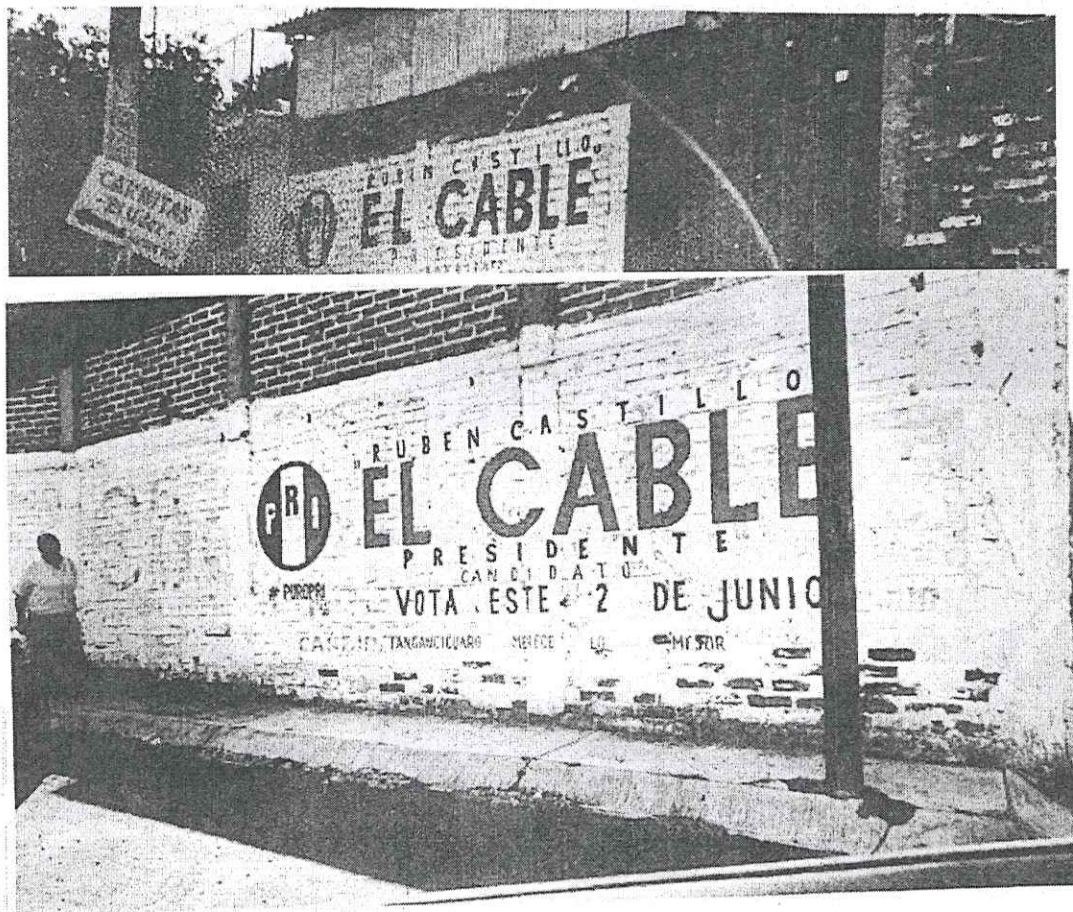
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-POS-09/2025

- III. **Pruebas ofrecidas por Carlos Eduardo López Maciel. Presidente del Comité Directivo Municipal de Tangancícuaro, Michoacán del PRI.** Mediante acuerdo fecha 04 cuatro de julio se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas respecto de la queja presentada por la ciudadana María Asunción Ortega Andrade, Presidenta del Comité Directivo Municipal de Tangancícuaro, Michoacán del PAN.
- IV. **Pruebas ofrecidas por la quejosa.** Del estudio de la queja se advierte que la ciudadana María Asunción Andrade Ortega, en cuanto a Presidenta del Comité Directivo Municipal de Tangancícuaro, Michoacán del PAN presentó escrito de queja por la existencia de propaganda correspondiente a las elecciones de Presidente Municipal, en las bardas ubicadas en los domicilios señalados anteriormente, a efecto de acreditar su dicho adjuntó a su escrito de queja una serie de imágenes que son las siguientes:



Pág. 18



IEM-POS-09/2025



Lo anterior, se encuentra soportado con las actas circunstanciadas de verificación IEM-OFI-277/2025 y IEM-OFI-301/2025 de fecha 09 nueve y 17 diecisiete de junio, ambas levantadas por personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto, de las cuales se advierte que el partido político presumiblemente infringió lo dispuesto por el artículo 171 fracción IX del Código Electoral.

V. Valoración probatoria.

Pág. 19

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-09/2025

Acorde a lo dispuesto en los arábigos 243 del Código Electoral, 42, 43, 44 y 45 en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual y en segundo lugar se hará de manera conjunta las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento, al tenor siguiente:

- **Documentales públicas**, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- **Presuncional en su doble sentido legal y humana**. Consistente en todos y cada uno de los hechos y agravios expresados, se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.
- **Instrumental de actuaciones**. Es la que se obtiene del análisis de las constancias que obran en el expediente.
- **Documentales privadas**. Aquella que no emana de una autoridad pública, sino elaborado por particulares tales como lo son las fotografías, capturas, etc.

Ahora bien, la eficacia y alcance probatorio se estudiará en cada caso concreto, donde se determine la existencia o inexistencia de responsabilidad por parte de los partidos políticos denunciados, donde se examinará que el medio probatorio integrado en autos sea conducente y se demuestren los hechos que con éste se pretenda comprobar.

Sexto. Hechos acreditados a partir de los medios de prueba

En principio, es necesario precisar los hechos que se encuentran plenamente acreditados a partir de los medios de prueba que obran en autos, a fin de estar en condiciones de determinar si con los mismos se transgredió la norma.

Ahora bien, en autos obran las actas circunstanciadas de verificación números IEM-OFI-277/2025, IEM-OFI-301/2025 e IEM-OFI-318/2025 de fechas 09 nueve, 17 diecisiete y 25 veinticinco todas del mes de junio e IEM-OFI-339/2025 de 08 ocho del mes de julio, suscritas por personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto, quien, en **ejercicio de las funciones conferidas por la normativa de la materia, en las fechas mencionadas, se constituyó en las ubicaciones precisadas anteriormente, haciendo constar la existencia de la siguiente propaganda:**

Pág. 20



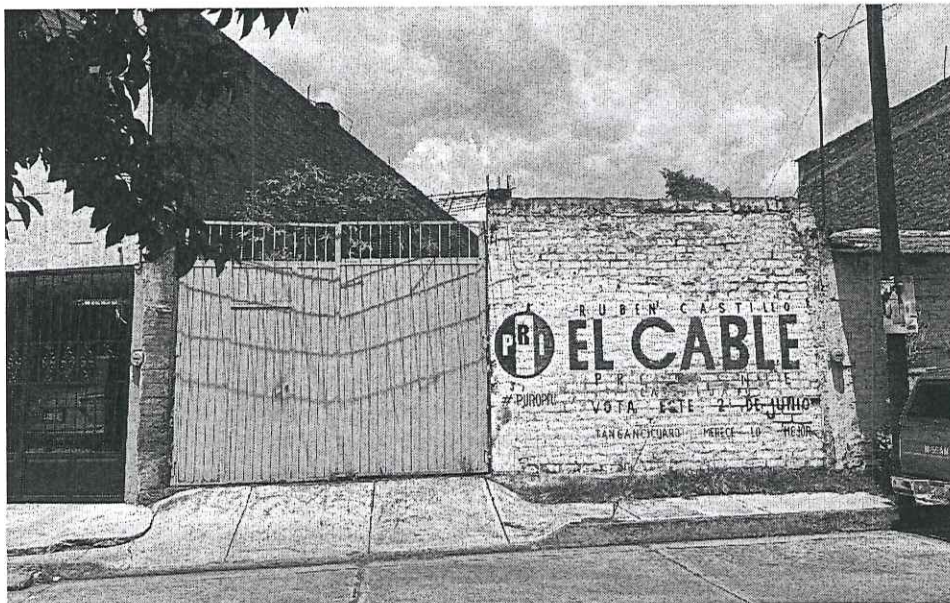
ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE VERIFICACIÓN NÚMEROS IEM-OFI-277/2025, IEM-OFI-301/2025, IEM-OFI-318/2025 e IEM-OFI-339/2025, las cuales corresponden a las verificaciones hechas a las mismas ubicaciones:

Propaganda 1.-

UBICACIÓN:		Calle Francisco I. Madero, número 429.
FECHA VERIFICACIÓN:	DE	9 nueve de junio de 2025 dos mil veinticinco.
HORA VERIFICACIÓN:	DE	14:05
TIPO PROPAGANDA:	DE	Pinta de barda.
DESCRIPCIÓN:		Me constituí en la calle señalada, constatando con la nomenclatura oficial que a la letra dice: "FCO. I. MADERO" "SECTOR 4", una vez constituida me percaté que el número 429, no se encuentra visible en la fachada, sin embargo, hago constar que entre los números 393 y 419, se visualiza un inmueble con portón amarillo, y la barda de este procedo a identificar una propaganda consistente en una pintura con el fondo en color blanco, en donde en el extremo izquierdo de la barda se observa un logotipo circular que contiene en su interior tres franjas en colores verde, blanco y rojo, en cuyo interior se lee "PRI"; debajo de dicho logotipo se puede leer en letras rojas "#PUROPRI"; de la superficie restante de la barda, se lee en la parte superior con letras color negro "RUBEN CASTILLO"; debajo de dicho texto, se encuentra la leyenda con letras grandes en color rojo que dice: "EL CABLE"; por debajo se aprecian algunas letras que no son visibles en su totalidad debido al deterioro de la pintura en la barda, las únicas letras que se visualizan son: "PR" "CA", enseguida está la frase con letras color negro: "VOTA ESTE 2 DE JUNIO"; finalmente se visualiza con letras en tono rojo: "TANGANCICUARO MERECE LO MEJOR."



IEM-POS-09/2025



Pág. 22

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ITEM-POS-09/2025



Pág. 23

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



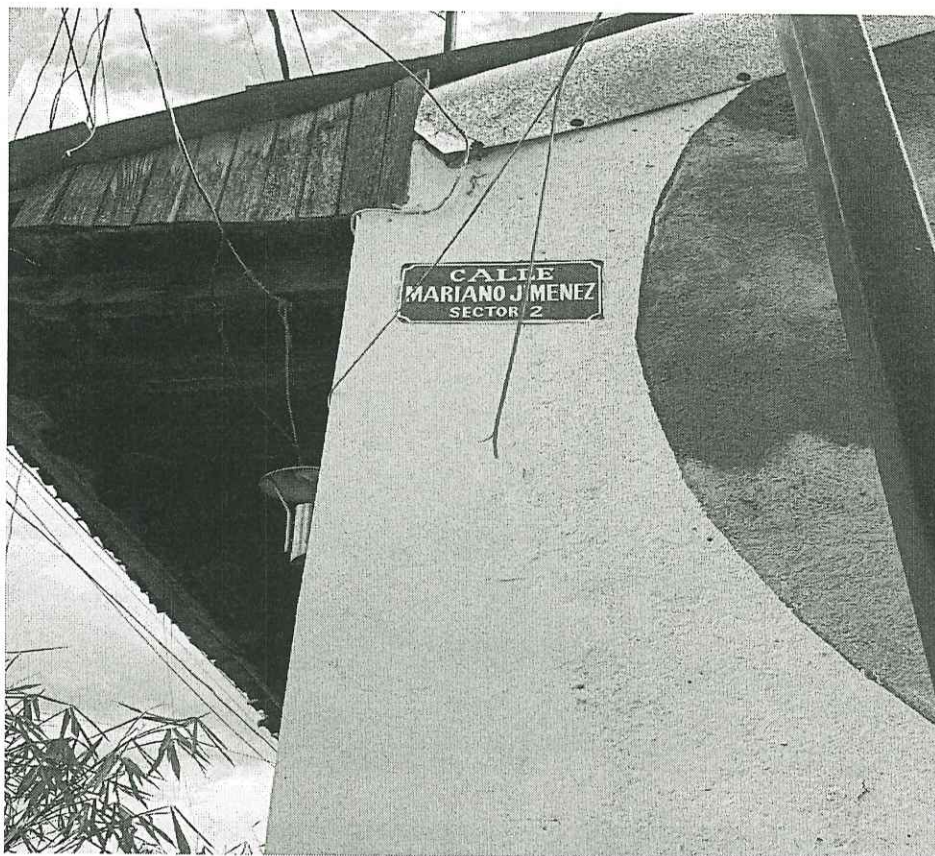
IEM-POS-09/2025

Propaganda 2.-

UBICACIÓN:	Calle Mariano Jiménez, 125.
FECHA DE VERIFICACIÓN	9 nueve de junio de 2025 dos mil veinticinco.
HORA DE VERIFICACIÓN	14:40
TIPO DE PROPAGANDA:	Pinta de barda.
DESCRIPCIÓN:	Una vez constituida en la calle señalada, en la verificación física del lugar se constató que en la referida calle algunos domicilios no cuentan con número exterior visible; procediendo a realizar un recorrido por la calle citada en donde localizo el inmueble con el número 125, que a su vez tiene el número 171, a un costado de este número, identifiqué una barda con propaganda con el contenido siguiente: se visualiza una pintura con el fondo en color blanco, en donde en el extremo izquierdo de la barda se observa un logotipo circular que contiene en su interior tres franjas en colores verde, blanco y rojo, en cuyo interior se lee "PRI"; debajo de dicho logotipo se puede leer en letras rojas "#PUROPRI"; de la superficie restante de la barda, se lee en la parte superior letras en color negro que dicen: "RUBEN CASTILLO"; debajo de dicho texto, se encuentra la leyenda con letras grandes en color rojo que dice: "EL CABLE"; por debajo se aprecian algunas letras en color negro, que se leen: "PRESIDENTE", continuando con letras que no son visibles en su totalidad debido al deterioro de pintura, leyéndose "ANDIATO", enseguida esta la frase con letras color negro: "VOTA ESTE 2 DE JUNIO"; finalmente se visualiza con letras en tono rojo: "TANGANCICUARO MERECE LO MEJOR."



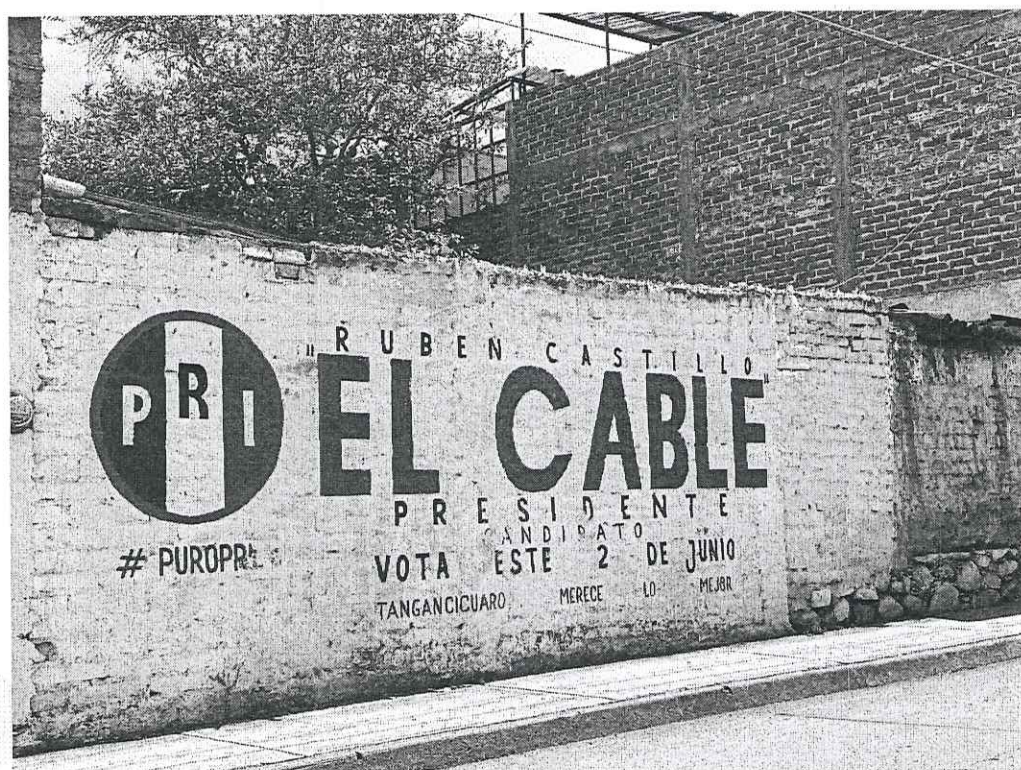
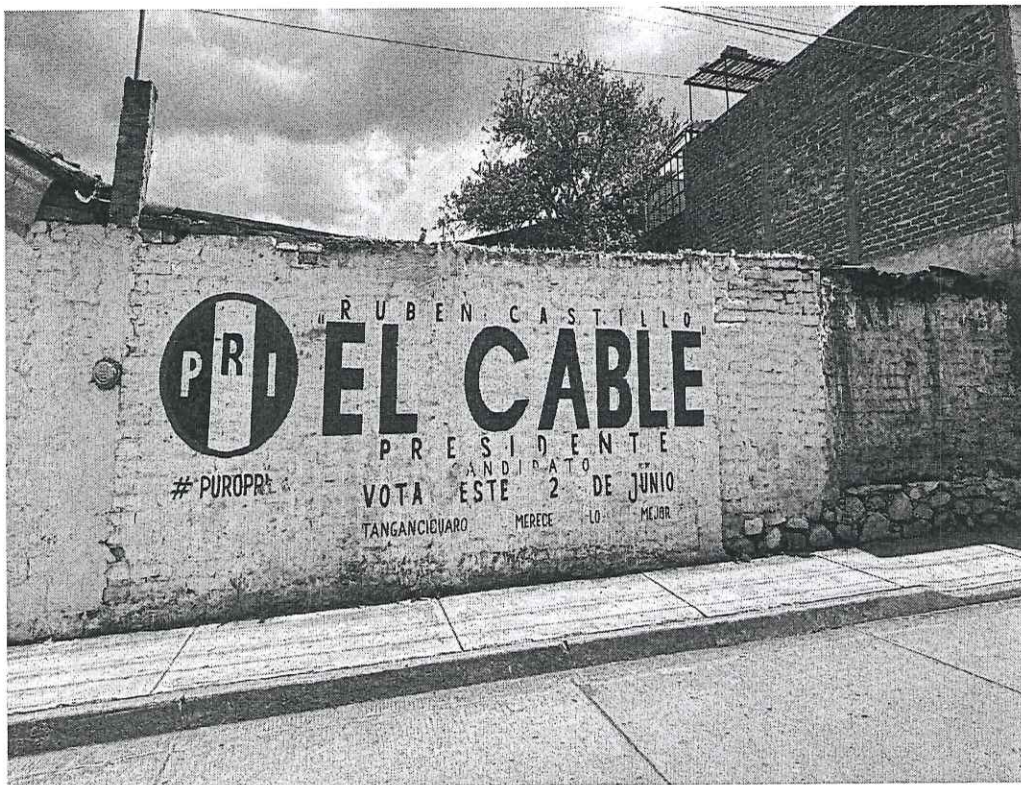
IEM-POS-09/2025





DEMOCRACIA

IEM-POS-09/2025



Pág. 26

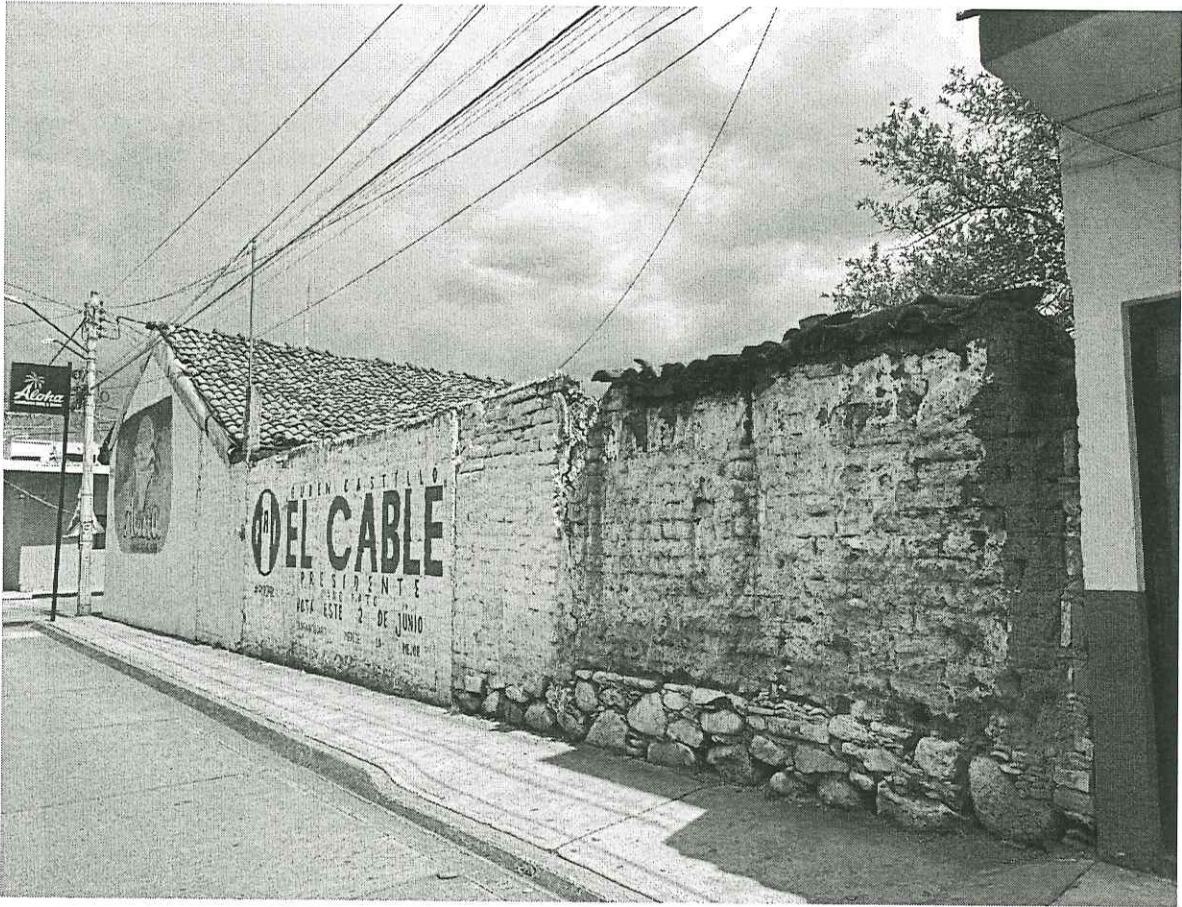
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ITEM-POS-09/2025

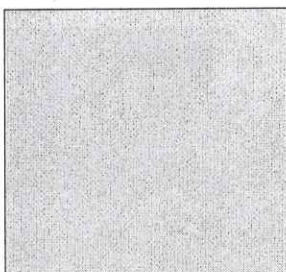


Propaganda 3.-

UBICACIÓN:	Calle Miguel Silva, número 1093
FECHA VERIFICACIÓN	DE 9 nueve de junio de 2025 dos mil veinticinco.
HORA VERIFICACIÓN	DE 15:16
TIPO PROPAGANDA:	DE Pintada de barda.
DESCRIPCIÓN:	Se hace constar que en la referida calle algunos domicilios no cuentan con número exterior visible; procediendo a realizar un recorrido por la calle citada en donde me percaté que el número 1093 no fue localizado, sin embargo, se procedió a identificar la propaganda denunciada que coincide con las fotografías que la quejosa proporciona como referencia en la calle Miguel Silva que encuentra a un costado del número 1111, en donde se visualiza un inmueble con fachada en obra negra con ladrillos rojos con láminas de metal, con una ventana y portón café, sin contar con número visible, lugar en donde se identificó una barda con la propaganda denunciada, se visualiza una pintura con el fondo en color blanco, en donde en el extremo izquierdo de la barda se observa un logotipo circular que contiene en su interior tres franjas en colores verde, blanco y rojo, en cuyo interior



IEM-POS-09/2025

	se lee "PRI"; debajo de dicho logotipo se puede leer en letras rojas "#PUROPRI"; de la superficie restante de la barda, en la parte superior se lee letras en color negro que dicen: "RUBEN CASTILLO"; debajo de dicho texto, se encuentra la leyenda con letras grandes en color rojo que dice: "EL CABLE"; por debajo se aprecian algunas letras en color negro, que se leen: "PRESIDENTE", continuando con letras más pequeñas: "CANDIDATO", enseguida esta la frase con letras color negro: "VOTA ESTE 2 DE JUNIO"; finalmente se visualiza con letras en tono rojo: "TANGANCICUARO MERECE LO MEJOR".
---	--





IEM-POS-09/2025



Propaganda 4.-

UBICACIÓN:	Calle Octavio L. Navarro, s/n.
FECHA VERIFICACIÓN	DE 9 nueve de junio de 2025 dos mil veinticinco.
HORA VERIFICACIÓN	DE 15:42 quince horas con cuarenta y dos minutos.
TIPO PROPAGANDA:	DE Pinta de barda.
DESCRIPCIÓN:	Se hace constar que el nombre señalado en la nomenclatura oficial es: Dr. Octaviano L. Navarro, la cual hace esquina con la calle Agustín de Iturbide, en la calle mencionada algunos domicilios no cuentan con número exterior visible; procediendo a realizar un recorrido por la calle citada en donde se procedió a identificar la propaganda denunciada que coincide con las fotografías que la quejosa proporciona como referencia en la calle Dr. Octaviano L. Navarro, en donde se visualiza una barda con ladrillos rojos, en la parte inferior se visualiza, una pintura con el fondo en color blanco, en donde en el extremo izquierdo de la barda se observa un logotipo circular que contiene en su interior tres franjas en colores verde, blanco y rojo, en cuyo interior se lee "PRI"; debajo de dicho logotipo se puede leer en letras rojas "#PUROPRI"; de la superficie restante de la barda, en la parte superior se lee letras en color negro que dicen: "RUBEN CASTILLO"; debajo de dicho texto, se encuentra la leyenda con letras grandes en color rojo que dice: "EL CABLE"; por debajo se aprecian algunas letras en color negro, que se leen: "PRESIDENTE", continuando con letras más pequeñas: "CANDIDATO",



IEM-POS-09/2025

enseguida esta la frase con letras color negro: "VOTA ESTE 2 DE JUNIO"; finalmente se visualiza con letras en tono rojo: "TANGANCICUARO MERECE LO MEJOR".



Pág. 30

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.m

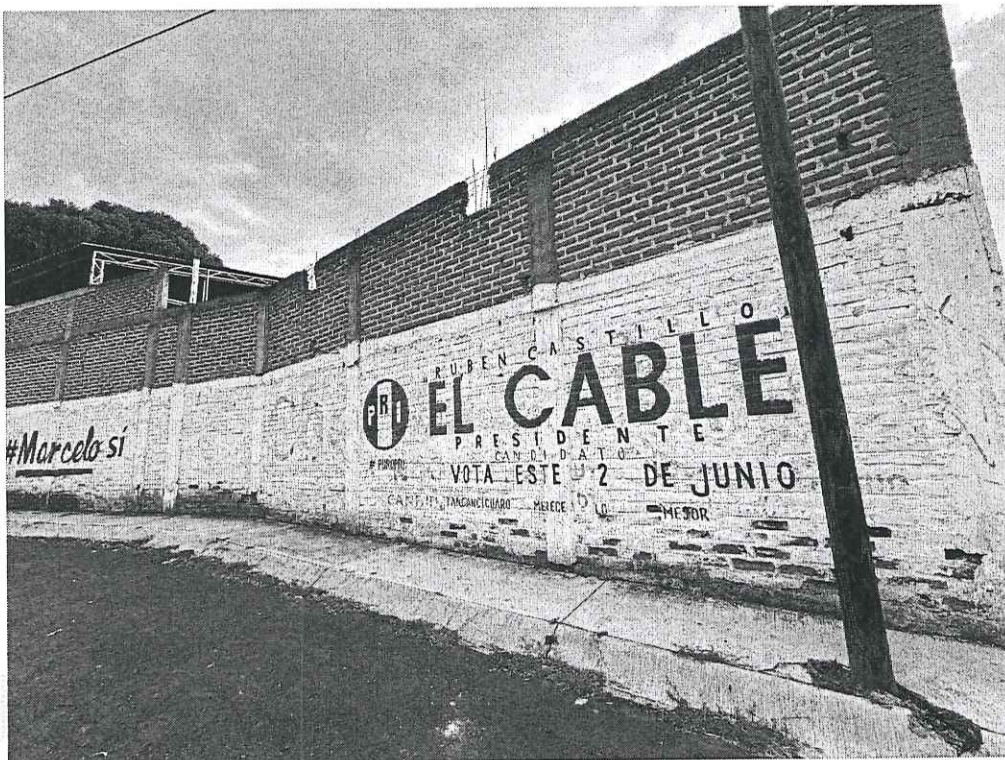
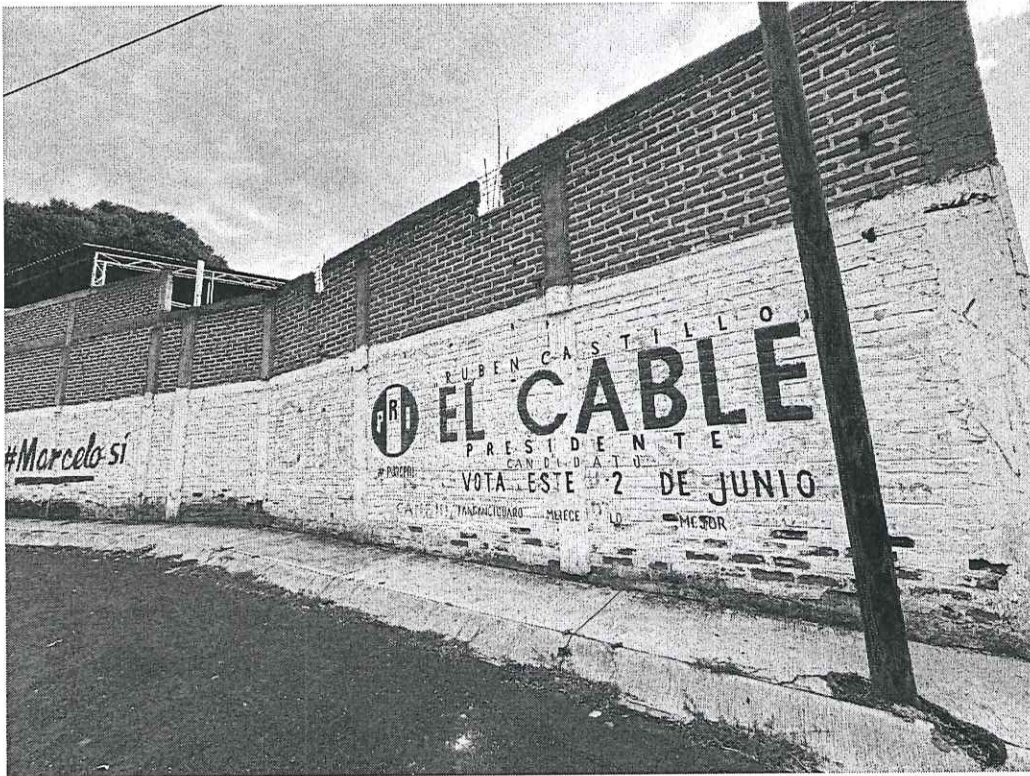


IEM-POS-09/2025





IEM-POS-09/2025



Pág. 32

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.m



ITEM-POS-09/2025

Propaganda 5.-

UBICACIÓN:		Calle González Ortega Oriente s/n.
FECHA VERIFICACIÓN	DE	9 nueve de junio de 2025 dos mil veinticinco.
HORA VERIFICACIÓN	DE	16:21
TIPO PROPAGANDA:	DE	Pinta de Barda
DESCRIPCIÓN:		Se procedió a realizar un recorrido por la calle citada en donde se procedió a identificar la propaganda denunciada que coincide con las fotografías que la quejosa proporciona como referencia, la cual hace esquina con la calle Mariano Arista, en donde se visualiza un inmueble en la parte inferior se visualiza, una pintura con el fondo en color blanco, en donde en el extremo izquierdo de la barda se observa un logotipo circular que contiene en su interior tres franjas en colores verde, blanco y rojo, en cuyo interior se lee "PRI"; debajo de dicho logotipo se puede leer en letras rojas "#PUROPRI"; de la superficie restante de la barda, en la parte superior se lee letras en color negro que dicen: "RUBEN CASTILLO"; debajo de dicho texto, se encuentra la leyenda con letras grandes en color rojo que dice: "EL CABLE"; por debajo se aprecian algunas letras en color negro, que se leen: "PRESIDENTE", continuando con letras más pequeñas: "CANDIDATO", enseguida esta la frase con letras color negro: "VOTA ESTE 2 DE JUNIO"; finalmente se visualiza con letras en tono rojo: "TANGANCICUARO MERECE LO MEJOR".



IEM-POS-09/2025



Pág. 34

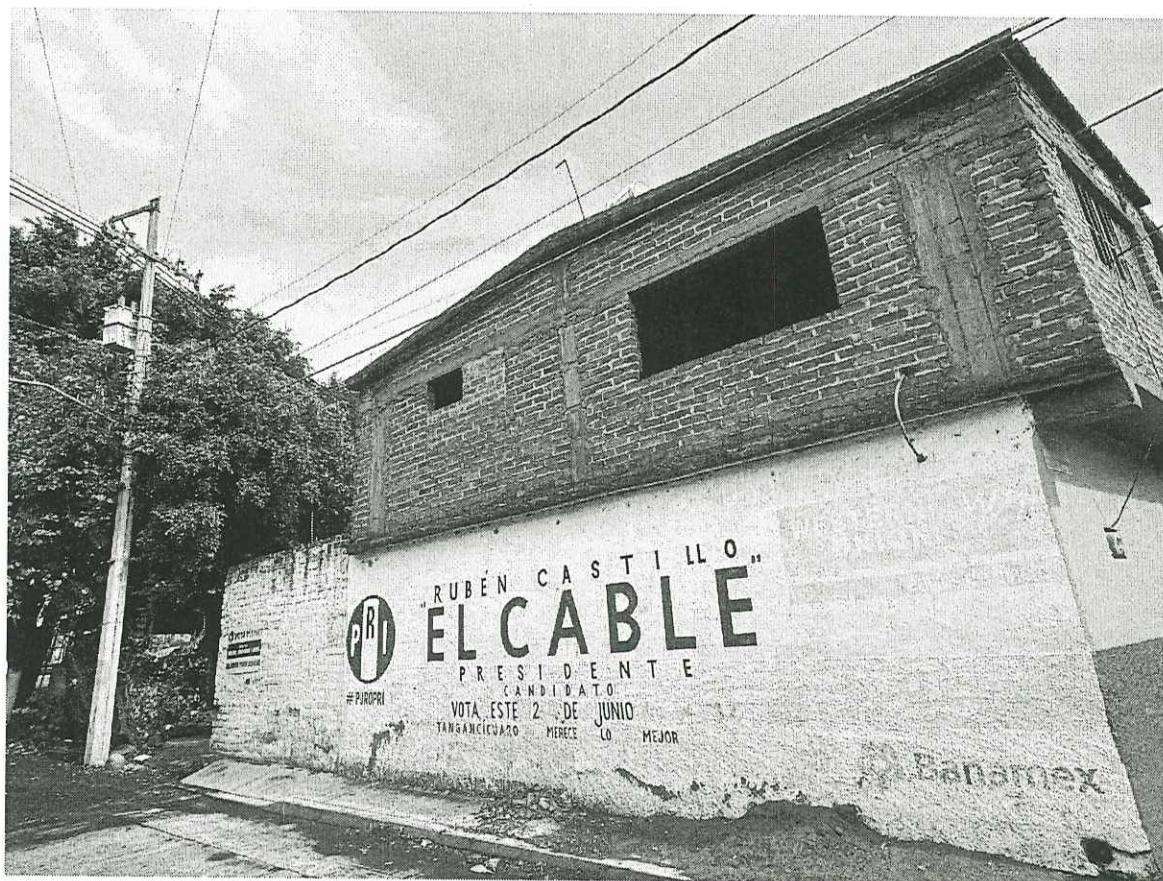
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-09/2025



Pág. 35

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-POS-09/2025

Acta IEM-OFI-301/2025
Propaganda 1.-

UBICACIÓN:	Calle Francisco I. Madero, número 429.
FECHA VERIFICACIÓN:	DE 17 diecisiete de junio de 2025 dos mil veinticinco.
HORA VERIFICACIÓN:	DE 13:00 trece horas.
TIPO PROPAGANDA:	DE Pinta de barda.
DESCRIPCIÓN:	Me constituí en la calle señalada, constatando con la nomenclatura oficial que a la letra dice: "FCO. I. MADERO" "SECTOR 4", una vez constituida me percaté que el número 429, no se encuentra visible en la fachada, sin embargo, hago constar que entre los números 393 y 419, se visualiza un inmueble con portón amarillo, y la barda de este procedo a identificar una propaganda consistente en una pintura con el fondo en color blanco, en donde en el extremo izquierdo de la barda se observa un logotipo circular que contiene en su interior tres franjas en colores verde, blanco y rojo, en cuyo interior se lee "PRI"; debajo de dicho logotipo se puede leer en letras rojas "#PUROPRI"; de la superficie restante de la barda, se lee en la parte superior con letras color negro "RUBEN CASTILLO"; debajo de dicho texto, se encuentra la leyenda con letras grandes en color rojo que dice: "EL CABLE"; por debajo se aprecian algunas letras que no son visibles en su totalidad debido al deterioro de la pintura en la barda, las únicas letras que se visualizan son: "PR" "CA", enseguida esta la frase con letras color negro: "VOTA ESTE 2 DE JUNIO"; finalmente se visualiza con letras en tono rojo: "TANGANCICUARO MERECE LO MEJOR."





IEM-POS-09/2025



Pág. 37

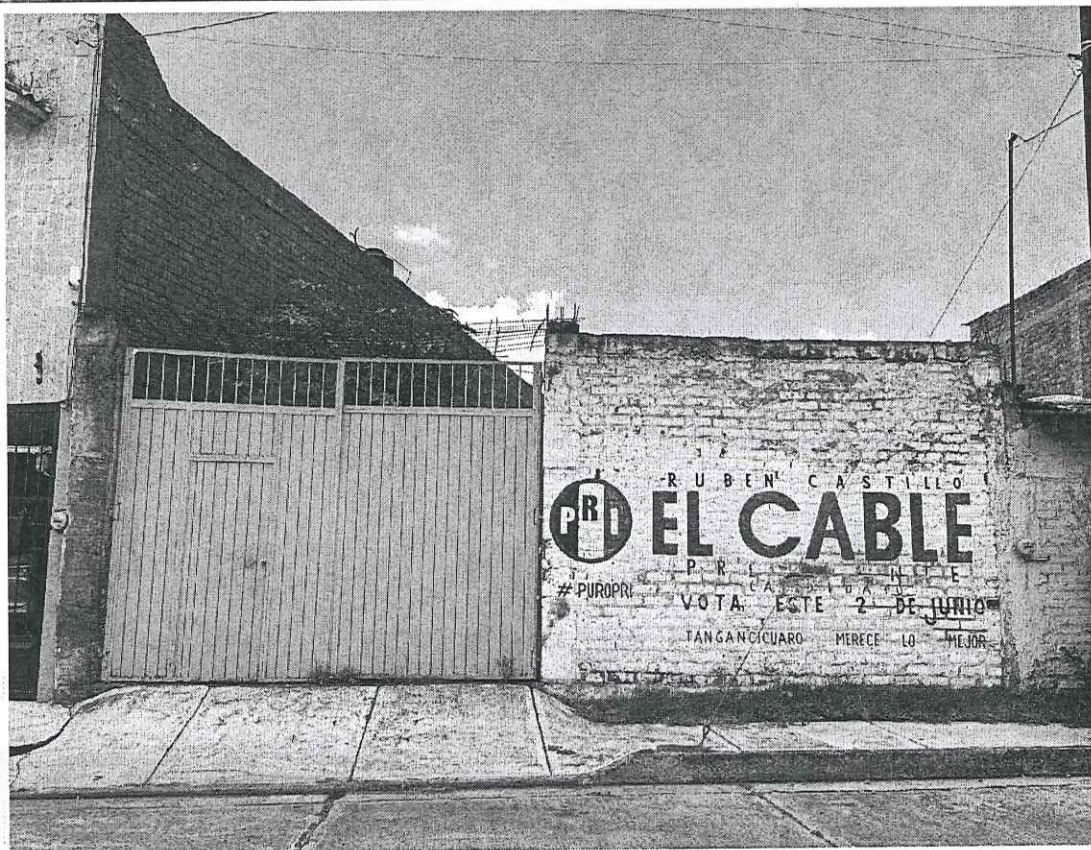
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.m



IEM-POS-09/2025



Pág. 38

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

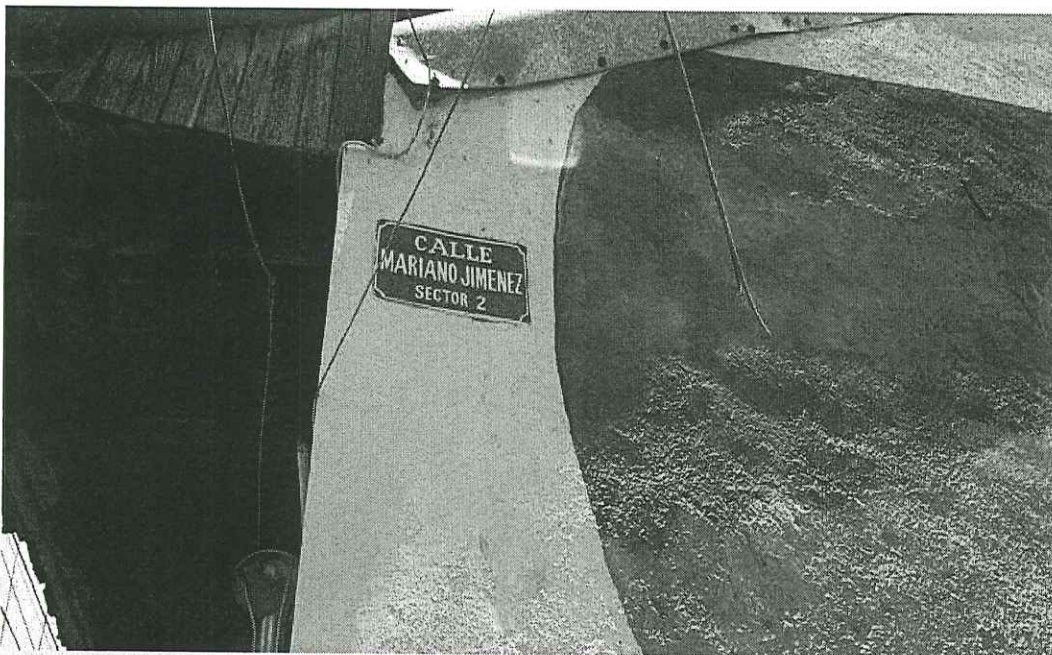
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-09/2025

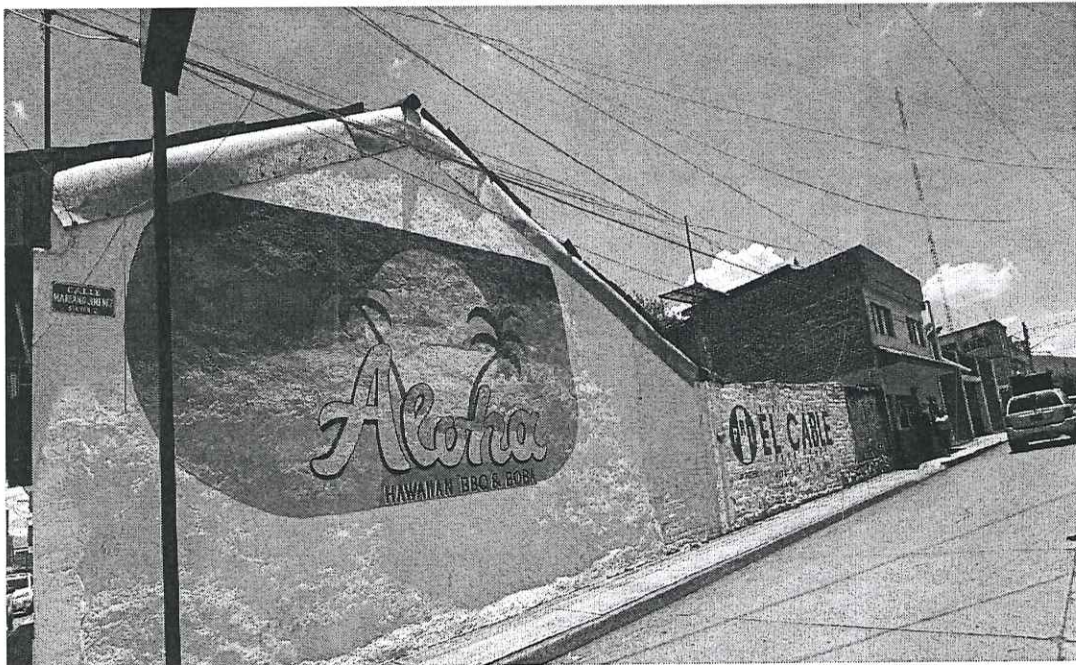
Propaganda 2.-

UBICACIÓN:		Calle Mariano Jiménez, 125.
FECHA VERIFICACIÓN	DE	17 diecisiete de junio de 2025 dos mil veinticinco.
HORA VERIFICACIÓN	DE	13:20 trece horas con veinte minutos.
TIPO PROPAGANDA:	DE	Pinta de barda.
DESCRIPCIÓN:		Una vez constituida en la calle señalada, en la verificación física del lugar se constató que en la referida calle algunos domicilios no cuentan con número exterior visible; procediendo a realizar un recorrido por la calle citada en donde localizo el inmueble con el número 125, que a su vez tiene el número 171, a un costado de este número, identifiqué una barda con propaganda con el contenido siguiente: se visualiza una pintura con el fondo en color blanco, en donde en el extremo izquierdo de la barda se observa un logotipo circular que contiene en su interior tres franjas en colores verde, blanco y rojo, en cuyo interior se lee "PRI"; debajo de dicho logotipo se puede leer en letras rojas "#PUROPRI"; de la superficie restante de la barda, se lee en la parte superior letras en color negro que dicen: "RUBEN CASTILLO"; debajo de dicho texto, se encuentra la leyenda con letras grandes en color rojo que dice: "EL CABLE"; por debajo se aprecian algunas letras en color negro, que se leen: "PRESIDENTE", continuando con letras que no son visibles en su totalidad debido al deterioro de pintura, leyéndose "ANDIATO", enseguida esta la frase con letras color negro: "VOTA ESTE 2 DE JUNIO"; finalmente se visualiza con letras en tono rojo: "TANGANCICUARO MERECE LO MEJOR."





IEM-POS-09/2025



Pág. 40

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

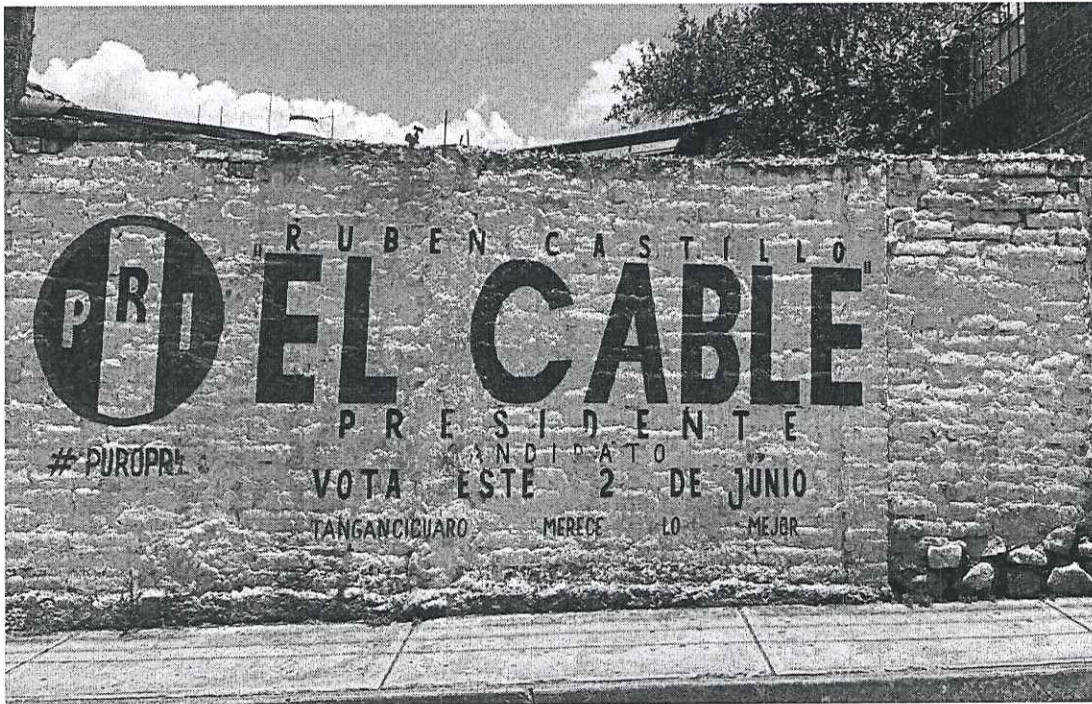


IEM-POS-09/2025





ITEM-POS-09/2025



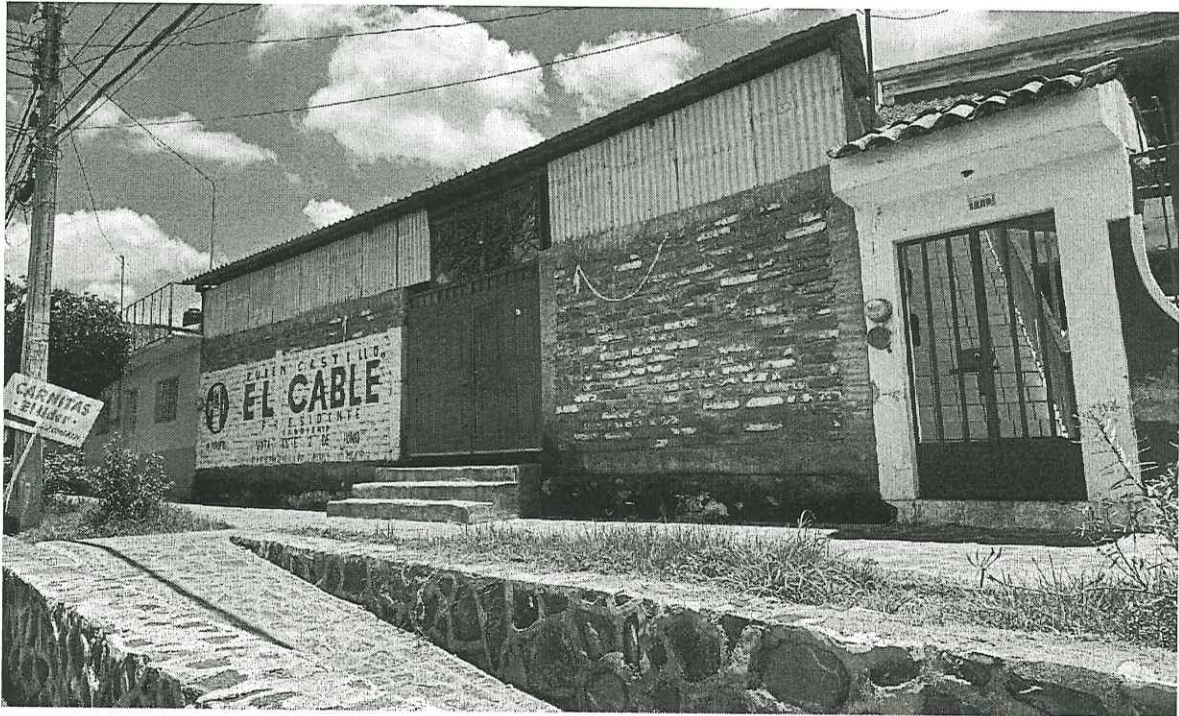
Propaganda 3.-

UBICACIÓN:	Calle Miguel Silva, número 1093
FECHA VERIFICACIÓN	DE 17 diecisiete de junio de 2025 dos mil veinticinco.
HORA VERIFICACIÓN	DE 12:37 doce horas con treinta y siete minutos.
TIPO PROPAGANDA:	DE Pintada de barda.
DESCRIPCIÓN:	Se hace constar que en la referida calle algunos domicilios no cuentan con número exterior visible; procediendo a realizar un recorrido por la calle citada en donde me percató que el número 1093 no fue localizado, sin embargo, se procedió a identificar la propaganda denunciada que coincide con las fotografías que la quejosa proporciona como referencia en la calle Miguel Silva que encuentra a un costado del número 1111 y del número 1093, en donde se visualiza un inmueble con fachada en obra negra con ladrillos rojos con láminas de metal, con una ventana y portón café, sin contar con número visible, lugar en donde se identificó una barda con la propaganda denunciada, se visualiza una pintura con el fondo en color blanco, en donde en el extremo izquierdo de la barda se observa un logotipo circular que contiene en su interior tres franjas en colores verde, blanco y rojo, en cuyo interior se lee "PRI"; debajo de dicho logotipo se puede leer en letras rojas "#PUROPRI"; de la superficie restante de la barda, en la parte superior se lee letras en color negro que dicen: "RUBEN CASTILLO"; debajo de dicho texto, se encuentra la leyenda con letras grandes en color rojo que dice: "EL CABLE"; por debajo se aprecian algunas letras en color negro, que se leen:



IEM-POS-09/2025

"PRESIDENTE", continuando con letras más pequeñas: "CANDIDATO",
enseguida esta la frase con letras color negro: "VOTA ESTE 2 DE JUNIO";
finalmente se visualiza con letras en tono rojo: "TANGANCICUARO MERECE LO
MEJOR".



Pág. 43

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORIA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.m



IEM-POS-09/2025



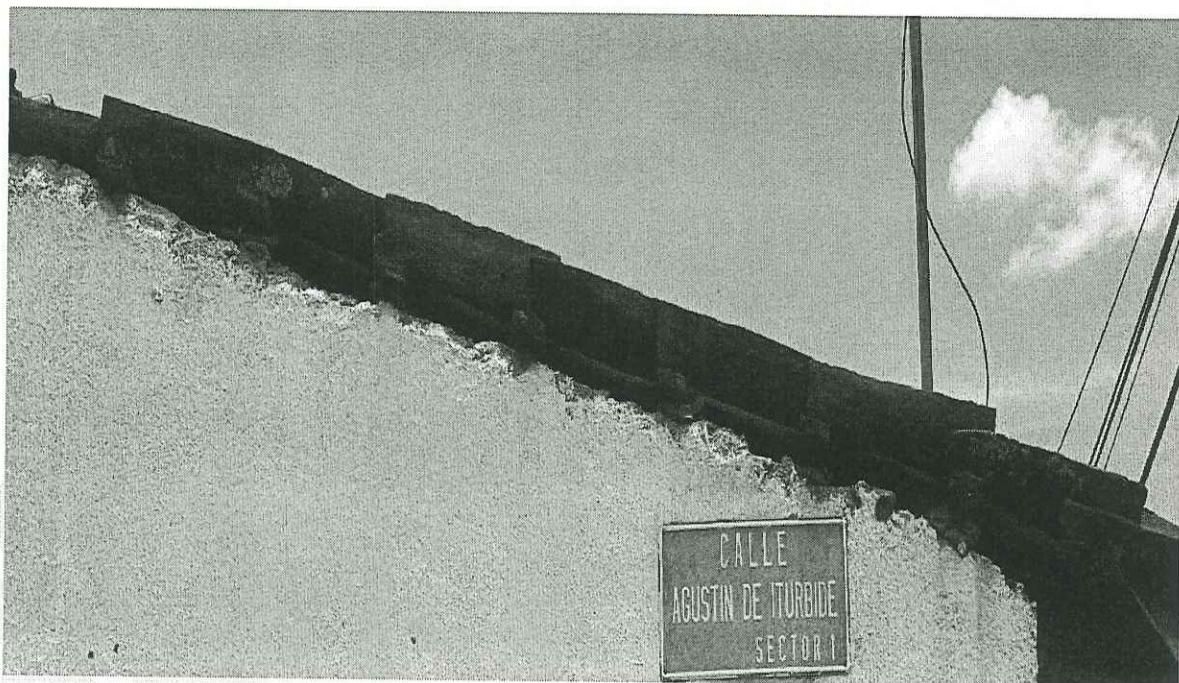
Propaganda 4.-

UBICACIÓN:	Calle Octavio L. Navarro, s/n.	
FECHA VERIFICACIÓN	DE	17 diecisiete de junio de 2025 dos mil veinticinco.
HORA VERIFICACIÓN	DE	12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos.
TIPO PROPAGANDA:	DE	Pinta de barda.
DESCRIPCIÓN:	Se hace constar que el nombre señalado en la nomenclatura oficial es: Dr. Octaviano L. Navarro, la cual hace esquina con la calle Agustín de Iturbide, en la calle mencionada algunos domicilios no cuentan con número exterior visible; procediendo a realizar un recorrido por la calle citada en donde se procedió a identificar la propaganda denunciada que coincide con las fotografías que la quejosa proporciona como referencia en la calle Dr. Octaviano L. Navarro, en donde se visualiza una barda con ladrillos rojos, en la parte inferior se visualiza, una pintura con el fondo en color blanco, en donde en el extremo izquierdo de la barda se observa un logotipo circular que contiene en su interior tres franjas en colores verde, blanco y rojo, en cuyo interior se lee "PRI"; debajo de dicho logotipo se puede leer en letras rojas "#PUROPRI"; de la superficie restante de la barda, en la parte superior se lee letras en color negro que dicen: "RUBEN CASTILLO"; debajo de dicho texto, se encuentra la leyenda con letras grandes en color rojo que dice: "EL CABLE"; por debajo se aprecian algunas letras en color negro, que	



IEM-POS-09/2025

se leen: "PRESIDENTE", continuando con letras más pequeñas: "CANDIDATO",
enseguida esta la frase con letras color negro: "VOTA ESTE 2 DE JUNIO";
finalmente se visualiza con letras en tono rojo: "TANGANCICUARO MERECE LO
MEJOR".



Pág. 45

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-09/2025



Pág. 46

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ITEM-POS-09/2025

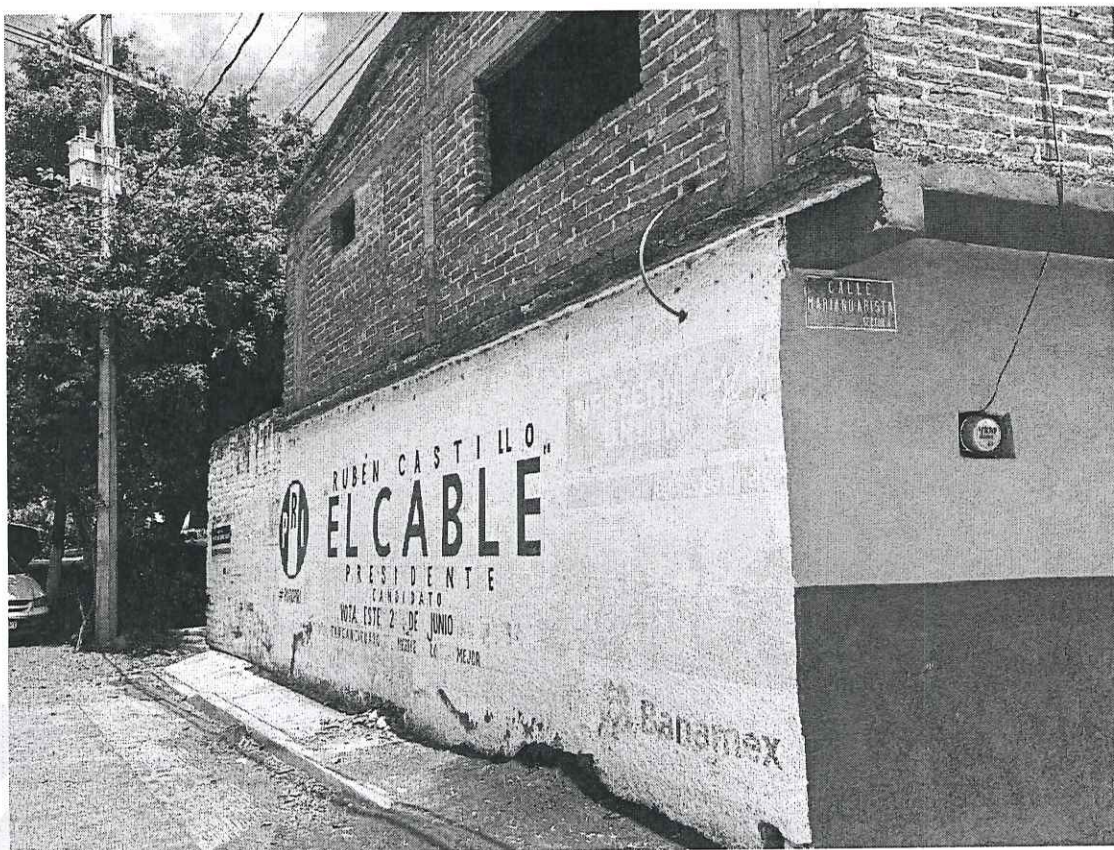
Propaganda 5.-

UBICACIÓN:		Calle Jesús González Ortega s/n.
FECHA VERIFICACIÓN:	DE	17 diecisiete de junio de 2025 dos mil veinticinco.
HORA VERIFICACIÓN:	DE	13:44 trece horas con cuarenta y cuatro minutos.
TIPO PROPAGANDA:	DE	Pinta de barda.
DESCRIPCIÓN:		Se procedió a realizar un recorrido por la calle citada denominada de forma indistinta como Jesús González Ortega Oriente s/n. y/o González Ortega, en donde se procedió a identificar la propaganda denunciada que coincide con las fotografías que la quejosa proporciona como referencia, la cual hace esquina con la calle Mariano Arista, en donde se visualiza un inmueble en la parte inferior se visualiza, una pintura con el fondo en color blanco, en donde en el extremo izquierdo de la barda se observa un logotipo circular que contiene en su interior tres franjas en colores verde, blanco y rojo, en cuyo interior se lee "PRI"; debajo de dicho logotipo se puede leer en letras rojas "#PUROPRI"; de la superficie restante de la barda, en la parte superior se lee letras en color negro que dicen: "RUBEN CASTILLO"; debajo de dicho texto, se encuentra la leyenda con letras grandes en color rojo que dice: "EL CABLE"; por debajo se aprecian algunas letras en color negro, que se leen: "PRESIDENTE", continuando con letras más pequeñas: "CANDIDATO", enseguida esta la frase con letras color negro: "VOTA ESTE 2 DE JUNIO"; finalmente se visualiza con letras en tono rojo: "TANGANCICUARO MERECE LO MEJOR".





IEM-POS-09/2025



Pág. 48

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.m



IEM-POS-09/2025



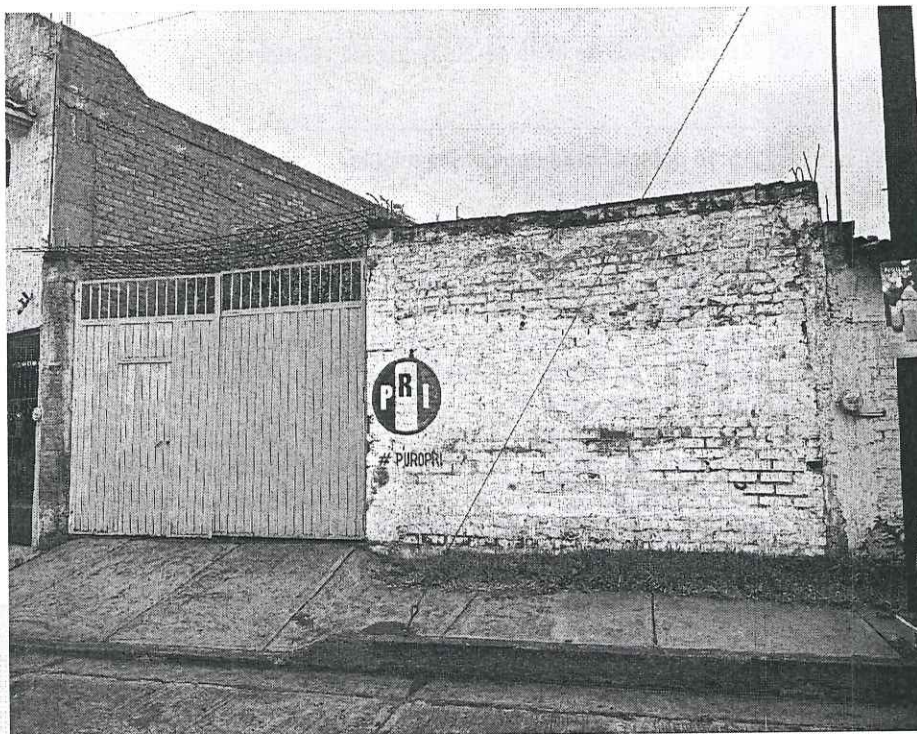
Acta IEM-OFI-318/2025

Propaganda 1.-

UBICACIÓN:		Calle Francisco I. Madero, número 429.
FECHA VERIFICACIÓN:	DE	25 veinticinco de junio de 2025 dos mil veinticinco.
HORA VERIFICACIÓN:	DE	15:15 quince horas con quince minutos.
TIPO PROPAGANDA:	DE	Pinta de barda.
DESCRIPCIÓN:		Me constituí en la calle señalada, constatando con la nomenclatura oficial que a la letra dice: "FCO. I. MADERO" "SECTOR 4", una vez constituida me percaté que el número 429, no se encuentra visible en la fachada, sin embargo, hago constar que entre los números 393 y 419, se visualiza un inmueble con portón amarillo, y la barda de este procedo a identificar una propaganda consistente en una pintura con el fondo en color blanco, en donde en el extremo izquierdo de la barda se observa un logotipo circular que contiene en su interior tres franjas en colores verde, blanco y rojo, en cuyo interior se lee "PRI"; debajo de dicho logotipo se puede leer en letras rojas "#PUROPRI"; de la superficie restante de la barda, se lee de forma tenue: "EL CABLE".



IEM-POS-09/2025



Pág. 50

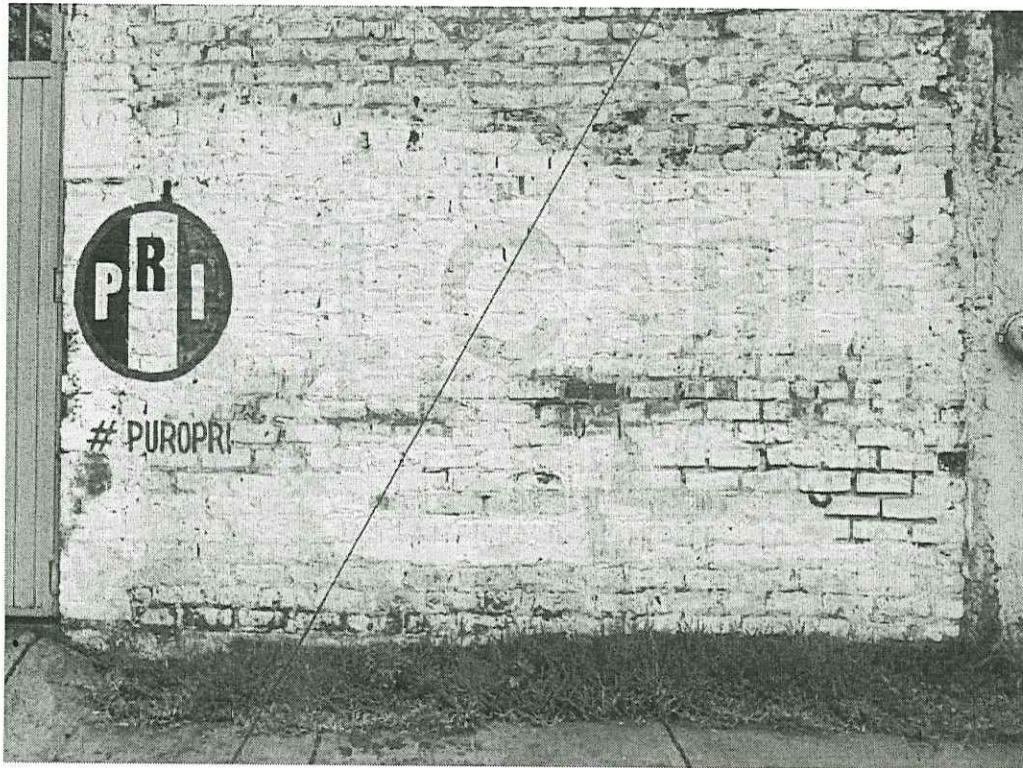
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.m



IEM-POS-09/2025

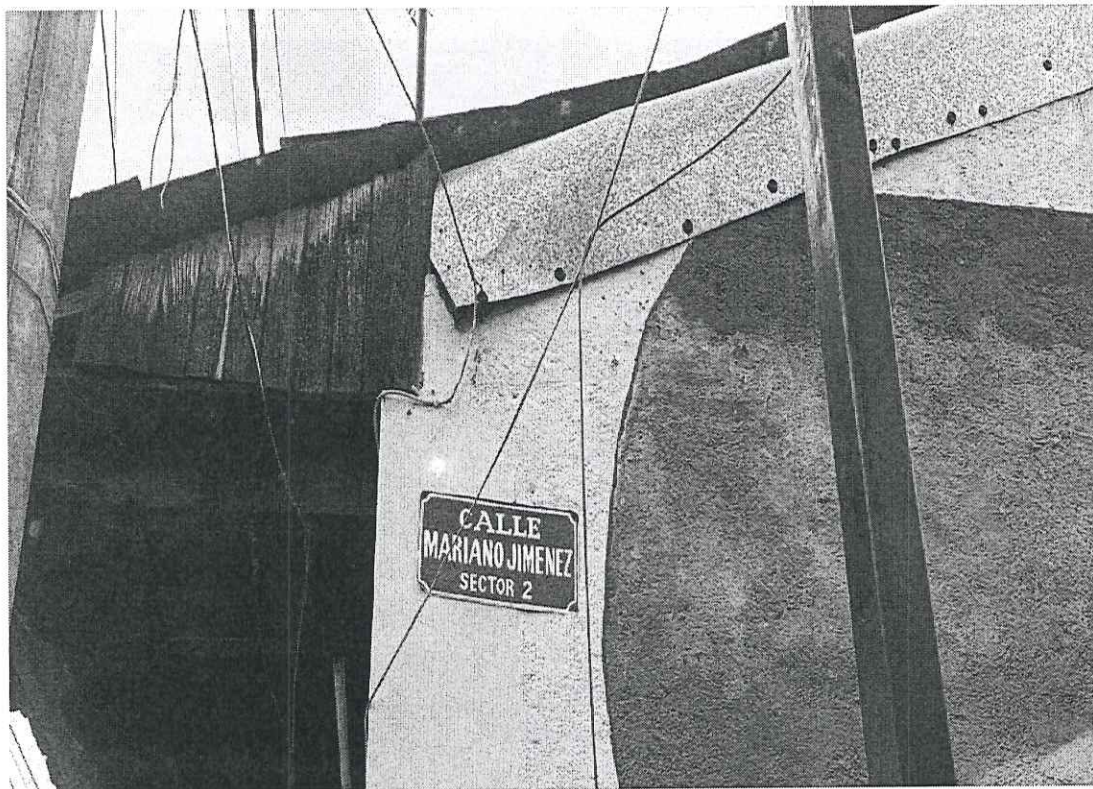


Propaganda 2.-

UBICACIÓN:	Calle Mariano Jiménez, 125.
FECHA VERIFICACIÓN	DE 25 veinticinco de junio de 2025 dos mil veinticinco.
HORA VERIFICACIÓN	DE 15:32 quince horas con treinta y dos minutos.
TIPO PROPAGANDA:	DE Pinta de barda.
DESCRIPCIÓN:	Una vez constituida en la calle señalada, en la verificación física del lugar se constató que en la referida calle algunos domicilios no cuentan con número exterior visible; procediendo a realizar un recorrido por la calle citada en donde localizo el inmueble con el número 125, que a su vez tiene el número 171, a un costado de este número, identifiqué una barda con propaganda con el contenido siguiente: se visualiza una pintura con el fondo en color blanco, en donde en el extremo izquierdo de la barda se observa un logotipo circular que contiene en su interior tres franjas en colores verde, blanco y rojo, en cuyo interior se lee "PRI"; debajo de dicho logotipo se puede leer en letras rojas "#PUROPRI"; de la superficie restante de la barda, se lee con ligereza la palabra: "CABLE".



IEM-POS-09/2025



Pág. 52

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-09/2025



Pág. 53

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-09/2025

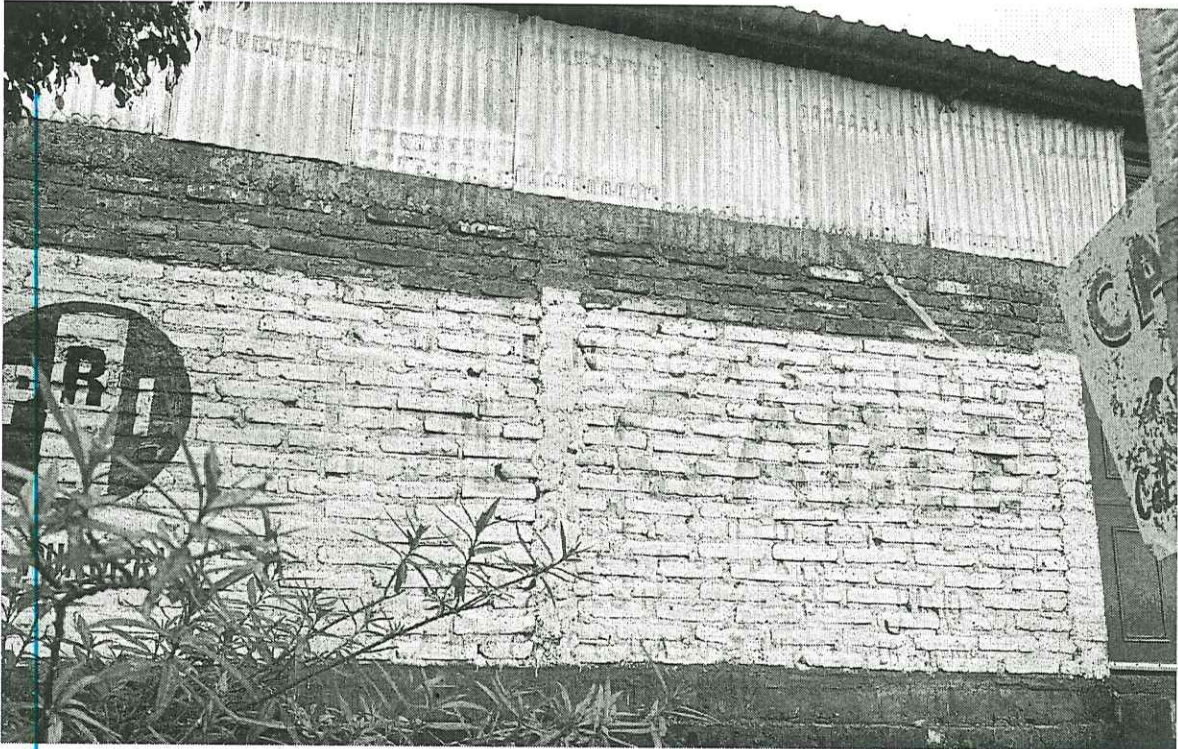
Propaganda 3.-

UBICACIÓN:	Calle Miguel Silva, número 1093
FECHA VERIFICACIÓN	DE 25 veinticinco de junio de 2025 dos mil veinticinco.
HORA VERIFICACIÓN	DE 13:10 trece horas con diez minutos.
TIPO PROPAGANDA:	DE Pintada de barda.
DESCRIPCIÓN:	Se hace constar que en la referida calle algunos domicilios no cuentan con número exterior visible; procediendo a realizar un recorrido por la calle citada en donde me percató que el número 1093 no fue localizado, sin embargo, se procedió a identificar la propaganda denunciada que coincide con las fotografías que la quejosa proporciona como referencia en la calle Miguel Silva que encuentra a un costado del número 1111 y del número 1093, en donde se visualiza un inmueble con fachada en obra negra con ladrillos rojos con láminas de metal, con una ventana y portón café, sin contar con número visible, lugar en donde se identificó una barda con la propaganda denunciada, se visualiza una pintura con el fondo en color blanco, en donde en el extremo izquierdo de la barda se observa un logotipo circular que contiene en su interior tres franjas en colores verde, blanco y rojo, en cuyo interior se lee "PRI"; debajo de dicho logotipo se puede leer en letras rojas "#PUROPRI"; de la superficie restante de la barda, se lee de forma sutil: "CASTILO", por debajo se visualiza de manera ligera la palabra: "CABLE".





IEM-POS-09/2025



Pág. 55

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.m

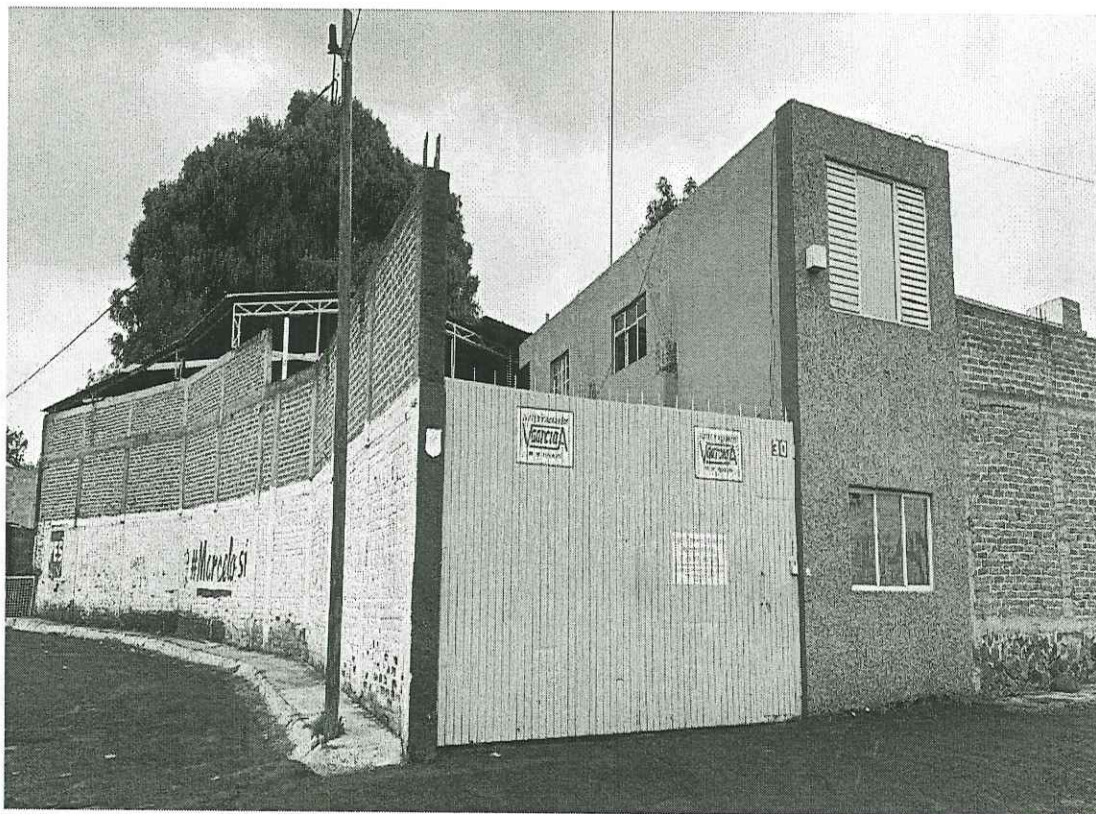


Propaganda 4.-

A black and white photograph of a stone wall. A plaque is mounted on the wall, featuring a small square logo on the left and the text 'OCEVANO NAVARRO' in the center. Below the name, the year '1911' is visible. The wall is made of rough, textured stone blocks. The background is a bright, overexposed sky.



IEM-POS-09/2025



Pág. 57

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



ITEM-POS-09/2025



Propaganda 5.-

UBICACIÓN:	Calle Jesús Gonzáles Ortega s/n.
FECHA VERIFICACIÓN:	DE 25 veinticinco de junio de 2025 dos mil veinticinco.
HORA VERIFICACIÓN:	DE 15:54 quince horas con cincuenta y cuatro minutos.
TIPO PROPAGANDA:	DE Pinta de barda.
DESCRIPCIÓN:	Se procedió a realizar un recorrido por la calle citada denominada de forma indistinta como Jesús González Ortega Oriente s/n. y/o González Ortega, en donde se procedió a identificar la propaganda denunciada que coincide con las fotografías que la quejosa proporciona como referencia, la cual hace esquina con la calle Mariano Arista, en donde se visualiza un inmueble en la parte inferior se visualiza, una pintura con el fondo en color blanco, en donde en el extremo izquierdo de la barda se observa un logotipo circular que contiene en su interior tres franjas en colores verde, blanco y rojo, en cuyo interior se lee "PRI"; debajo de dicho logotipo se puede leer en letras rojas "#PUROPRI"; de la superficie restante de la barda, en la parte superior se lee de forma tenue letras que dicen:



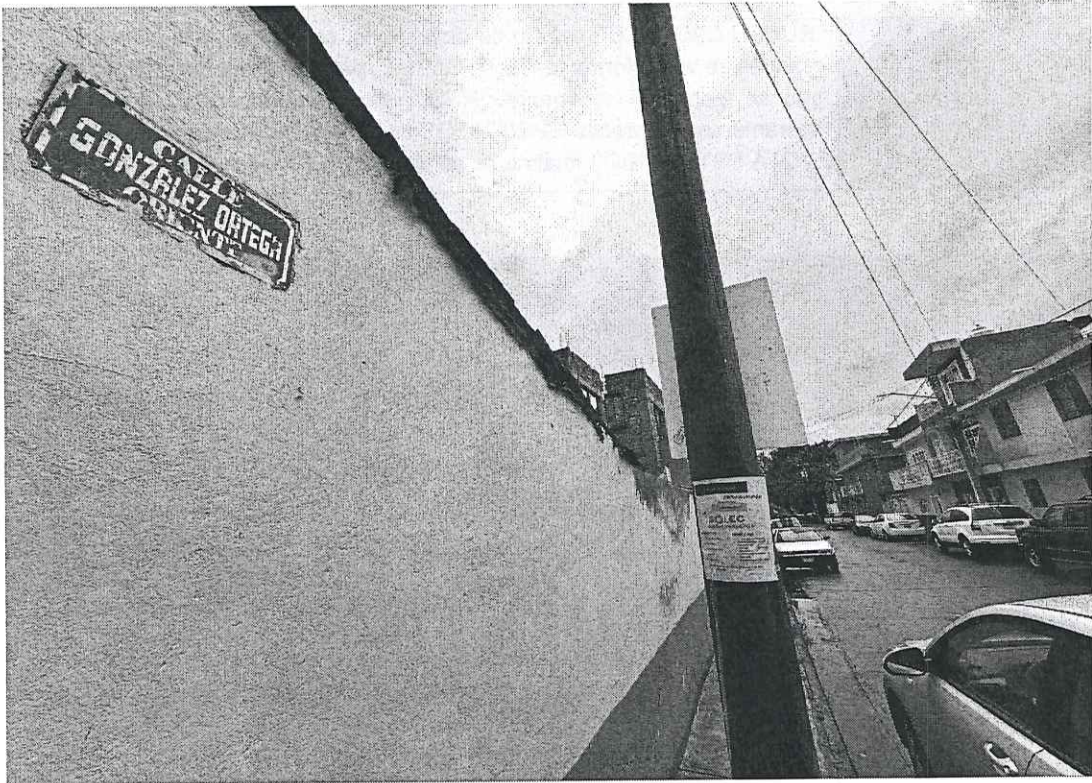
IEM-POS-09/2025

"RUBEN CASTILLO"; debajo de dicho texto, se encuentra la leyenda con letras grandes se ve de forma tenue: "L CABLE"; por debajo se aprecian algunas letras que se leen muy sutilmente: "RESI", continuando con letras más pequeñas ligeramente se aprecia: "CANIDATO", enseguida se aprecia muy delicadamente: "VOTA ESTE JUNIO"; finalmente se visualiza con levemente: "TAGANCICUAO".





IEM-POS-09/2025



Pág. 60

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-POS-09/2025



Acta IEM-OFI-339/2025
Propaganda 1.-

UBICACIÓN:		Calle Francisco I. Madero, número 429.
FECHA VERIFICACIÓN:	DE	8 ocho de julio de 2025 dos mil veinticinco.
HORA VERIFICACIÓN:	DE	14:15 catorce horas con quince minutos.
TIPO PROPAGANDA:	DE	No localizada
DESCRIPCIÓN:		Me constituí en la calle señalada, constatando con la nomenclatura oficial que a la letra dice: "FCO. I. MADERO" "SECTOR 4", una vez constituida me percaté que el número 429, no se encuentra visible en la fachada, sin embargo, hago constar que entre los números 393 y 419, se visualiza un inmueble con portón amarillo y en la barda de este no se localizó la propaganda solicitada.



IEM-POS-09/2025



Pág. 62

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.m



IEM-POS-09/2025



Pág. 63

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

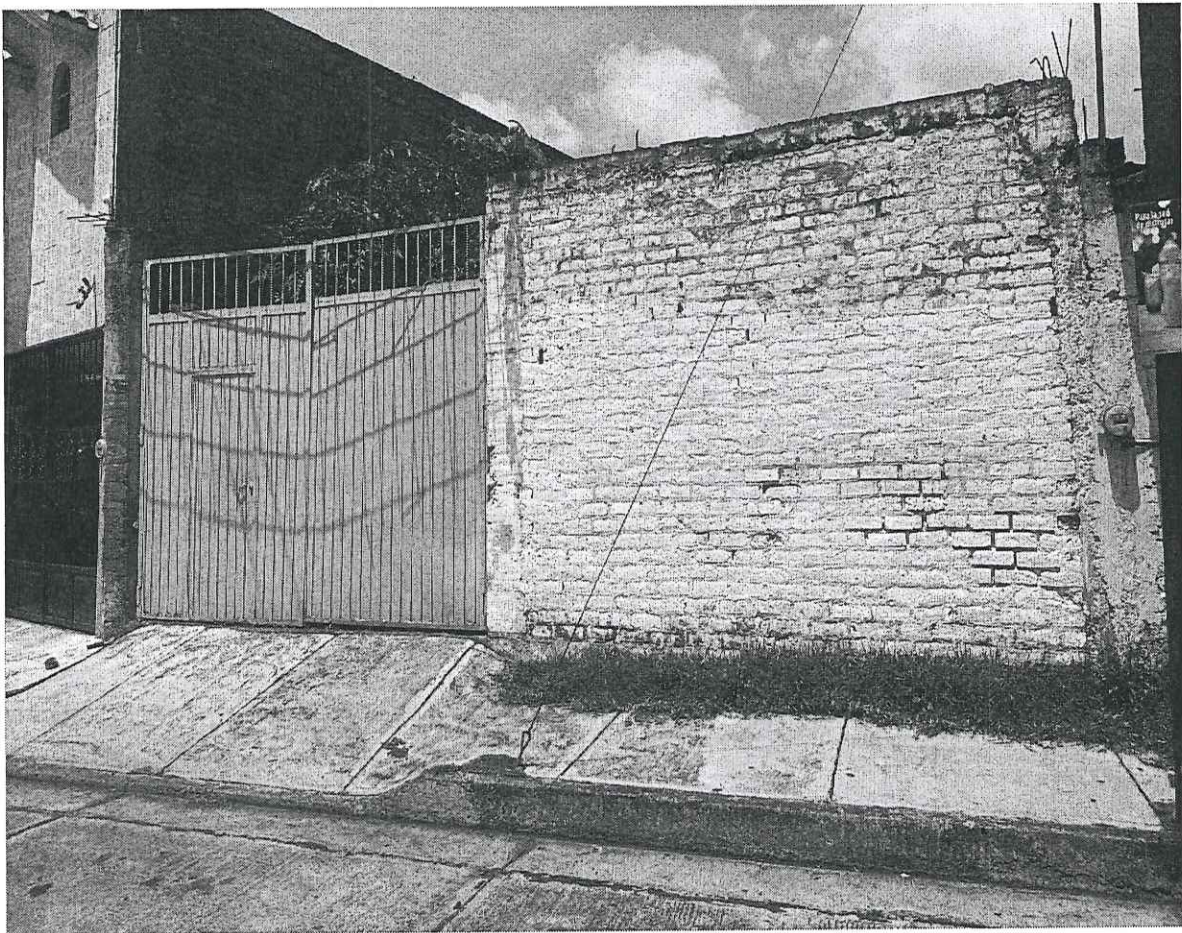
OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.m



ITEM-POS-09/2025

Imagen 5.



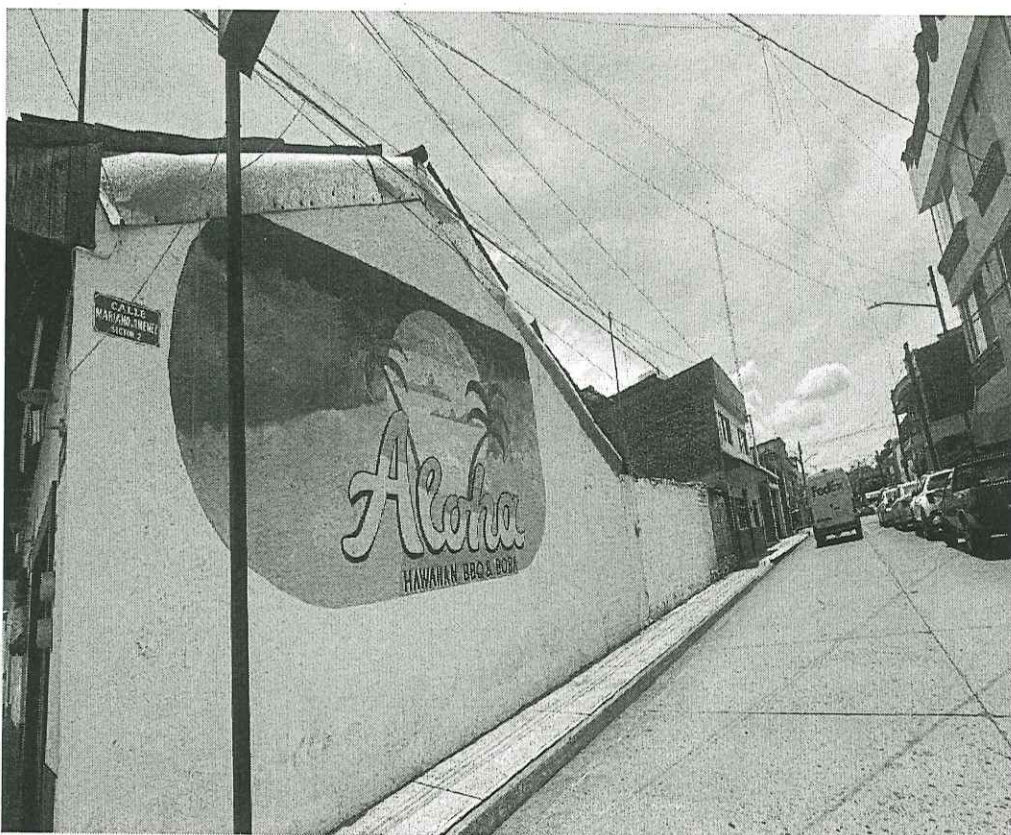
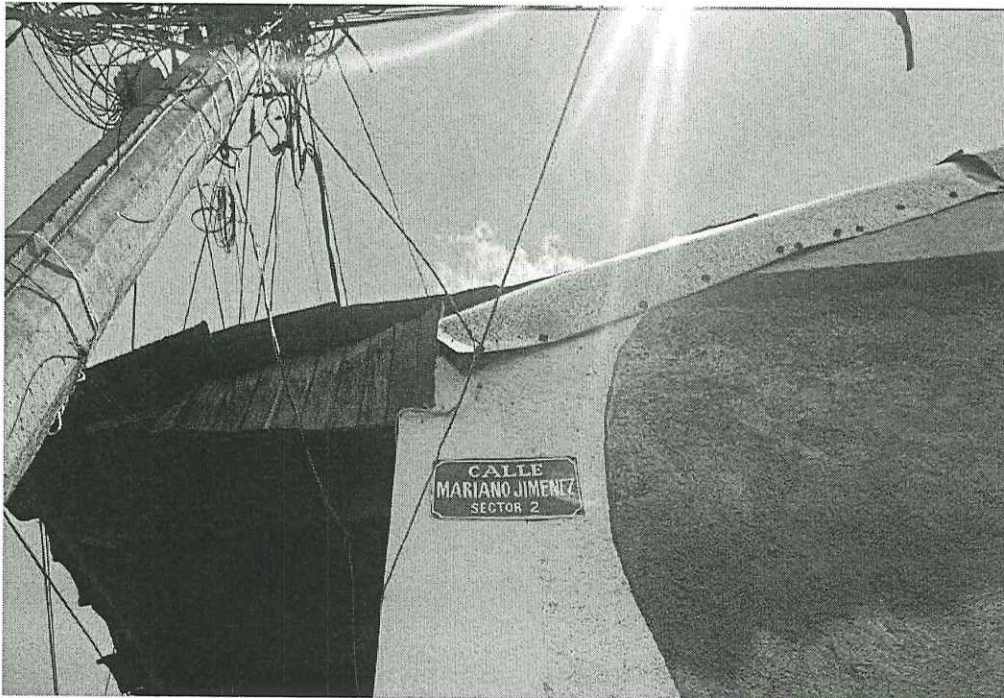
Propaganda 2.-

UBICACIÓN:	Calle Mariano Jiménez, 125.	
FECHA VERIFICACIÓN	DE	8 ocho de julio de 2025 dos mil veinticinco.
HORA VERIFICACIÓN	DE	13:55 trece horas con cincuenta y cinco minutos.
TIPO PROPAGANDA:	DE	No localizada.
DESCRIPCIÓN:	Una vez constituida en la calle señalada, en la verificación física del lugar se constató que en la referida calle algunos domicilios no cuentan con número exterior visible; procediendo a realizar un recorrido por la calle citada en donde localizó el inmueble con el número 125, que a su vez tiene el número 171, a un	



IEM-POS-09/2025

costado de este número, identifico una barda y en ésta no se localizó la propaganda solicitada.



Pág. 65

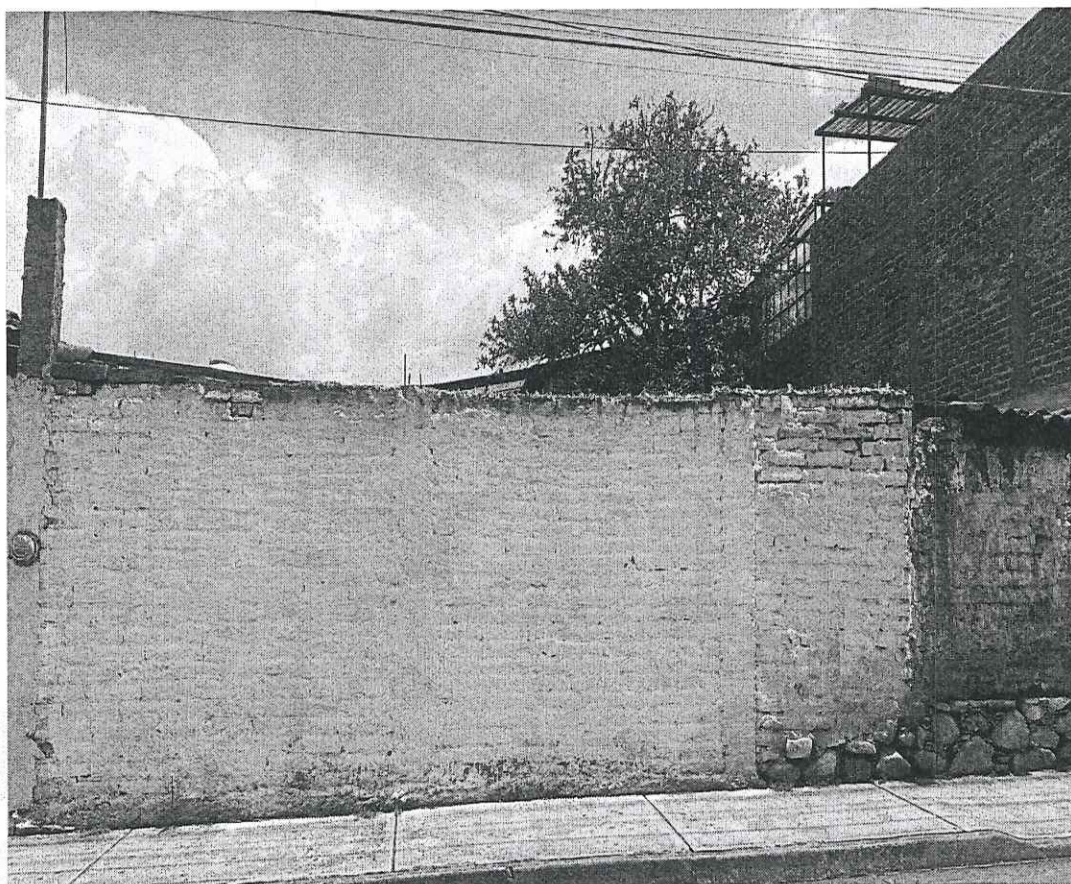
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-09/2025



Pág. 66

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

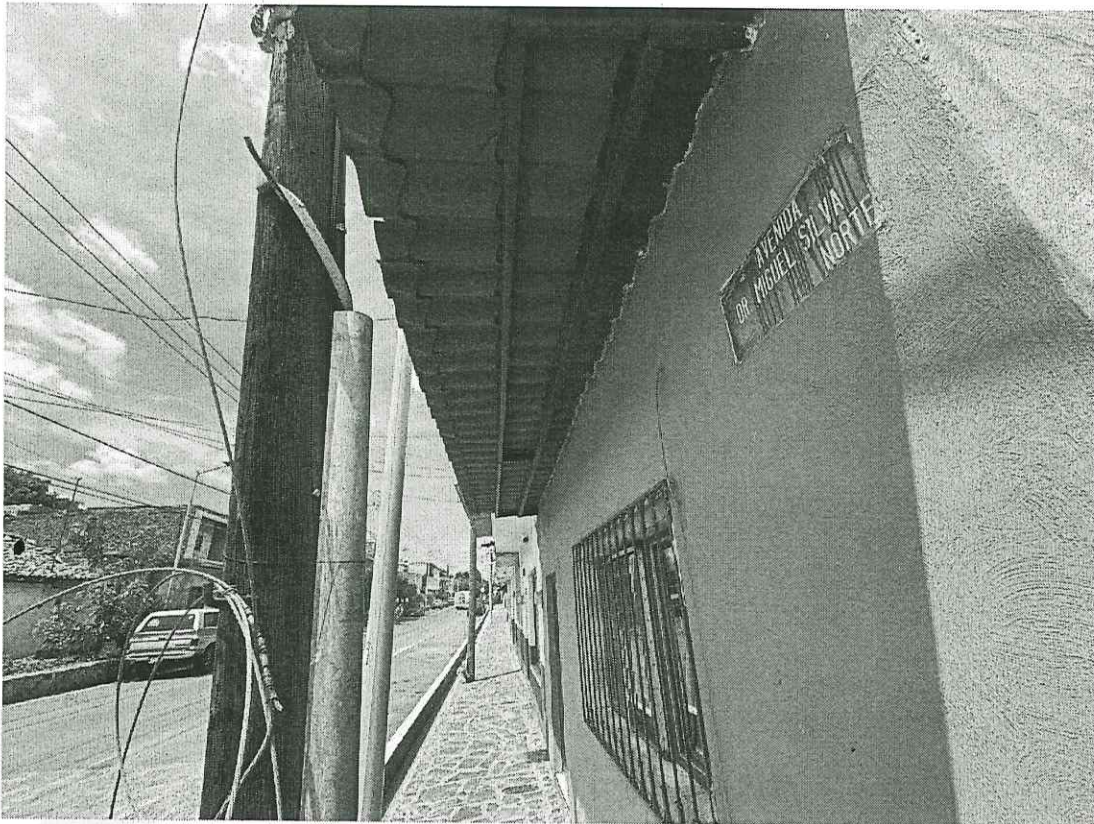
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.m



IEM-POS-09/2025

Propaganda 3.-

UBICACIÓN:	Calle Miguel Silva, número 1093
FECHA VERIFICACIÓN DE	8 ocho de julio de 2025 dos mil veinticinco.
HORA VERIFICACIÓN DE	15:10 quince horas con diez minutos.
TIPO PROPAGANDA: DE	No localizada.
DESCRIPCIÓN:	Se hace constar que en la referida calle algunos domicilios no cuentan con número exterior visible; procediendo a realizar un recorrido por la calle citada en donde me percaté que el número 1093 no fue localizado, sin embargo, se procedió a identificar la propaganda denunciada que coincide con las fotografías que la quejosa proporciona como referencia en la calle Miguel Silva que encuentra a un costado del número 1111 y del número 1093, en donde se visualiza un inmueble con fachada en obra negra con ladrillos rojos con láminas de metal, con una ventana y portón café, sin contar con número visible, lugar en donde no se localizó la propaganda denunciada.





IEM-POS-09/2025



Pág. 68

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-09/2025



Propaganda 4.-

UBICACIÓN:		Calle Octavio L. Navarro, s/n.
FECHA VERIFICACIÓN	DE	8 ocho de julio de 2025 dos mil veinticinco.
HORA VERIFICACIÓN	DE	14:48 catorce horas con cuarenta y ocho minutos.
TIPO PROPAGANDA:	DE	No localizada.
DESCRIPCIÓN:		Se hace constar que el nombre señalado en la nomenclatura oficial es: Dr. Octaviano L. Navarro, la cual hace esquina con la calle Agustín de Iturbide, en la calle mencionada algunos domicilios no cuentan con número exterior visible; procediendo a realizar un recorrido por la calle citada en donde se procedió a identificar la propaganda denunciada que coincide con las fotografías que la quejosa proporciona como referencia en la calle Dr. Octaviano L. Navarro, en donde se visualiza una barda con ladrillos rojos, lugar en donde no se localizó la propaganda denunciada.



IEM-POS-09/2025



Pág. 70

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-09/2025

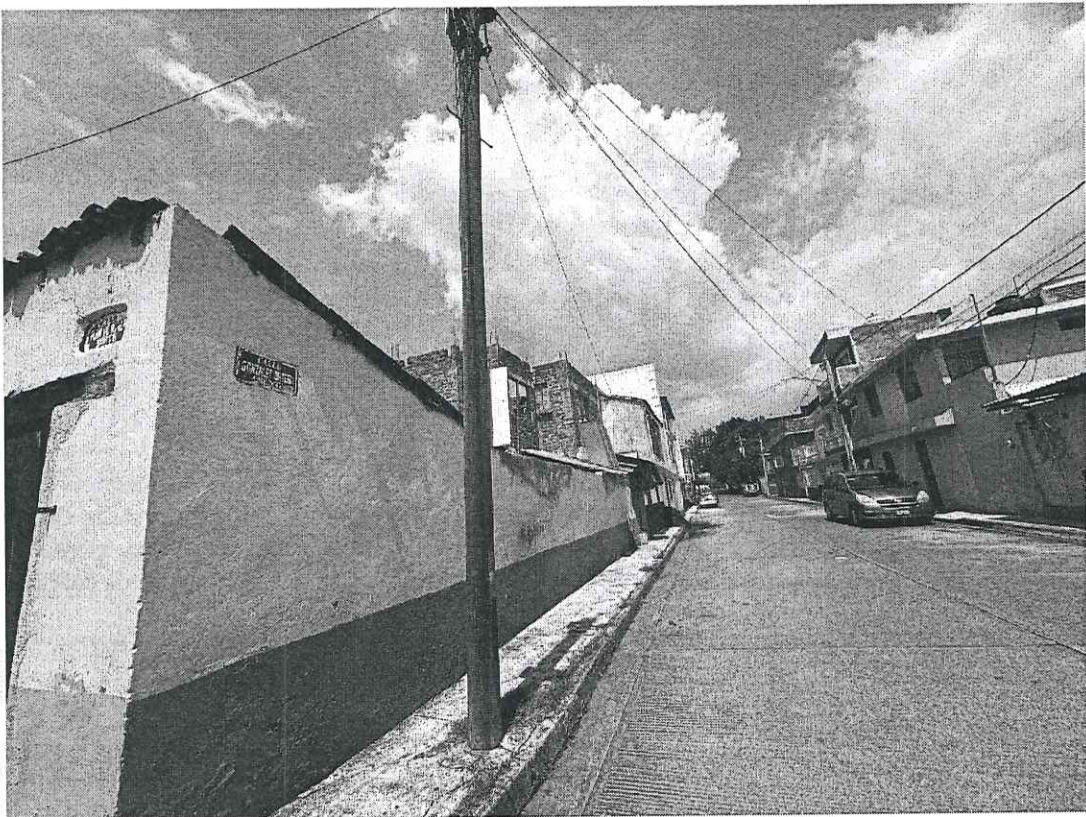


Propaganda 5.-

UBICACIÓN:		Calle Jesús Gonzáles Ortega s/n.
FECHA VERIFICACIÓN:	DE	8 ocho de julio de 2025 dos mil veinticinco.
HORA VERIFICACIÓN:	DE	14:32 catorce horas con treinta y dos minutos.
TIPO PROPAGANDA:	DE	No localizada.
DESCRIPCIÓN:		Se procedió a realizar un recorrido por la calle citada denominada de forma indistinta como Jesús González Ortega Oriente s/n. y/o González Ortega, en donde se procedió a identificar el inmueble que coincide con las fotografías que la quejosa proporciona como referencia, la cual hace esquina con la calle Mariano Arista, lugar en donde no se visualiza la propaganda solicitada.



IEM-POS-09/2025



Pág. 72

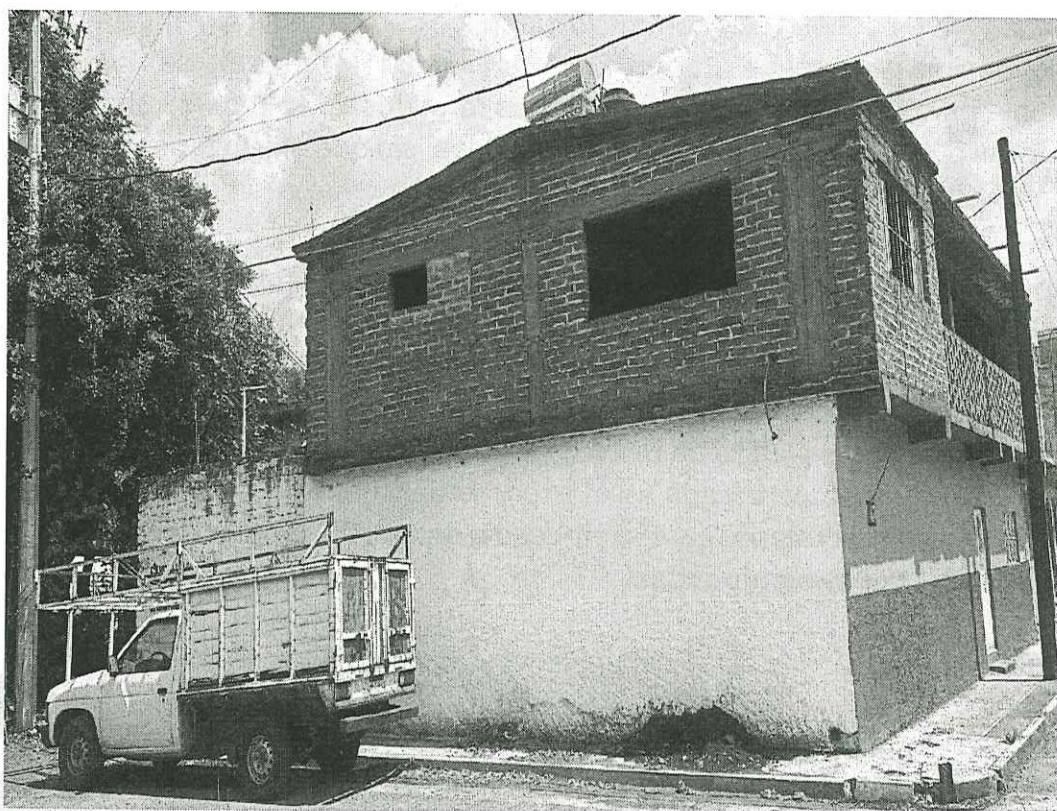
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-09/2025



Pág. 73

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

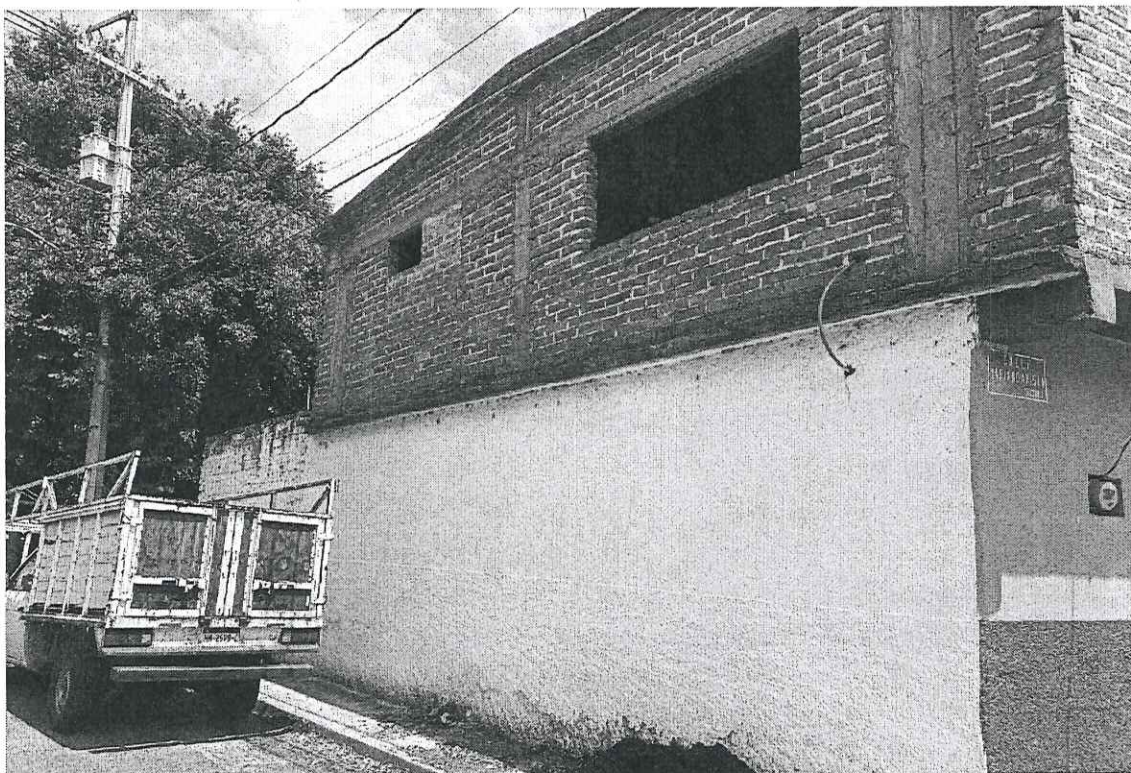
OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.m



IEM-POS-09/2025



Probanzas que poseen valor convictivo pleno, de conformidad con los artículos 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral y 61 del Reglamento de Quejas, siendo suficiente para tener demostrado los hechos referidos, al haber sido elaboradas por servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, sin que exista prueba en contrario y tampoco hayan sido objetadas en el momento procesal oportuno.

Como se observa, dichas pintas contienen propaganda electoral, pues se tratan de propaganda tendente a presentar ante la ciudadanía la oferta política de la otrora candidatura a Presidente Municipal postulada por el PRI, conteniendo además la identificación precisa el nombre del candidato Rubén Castillo “El Cable”, dicho dato es corroborado por la planilla de mayoría relativa de ayuntamiento de ese municipio, la cual obra en copia certificada en el expediente en que se actúa así como en los archivos de esta Secretaría, para el proceso electoral 2023-2024, las cuales **al mes de junio continuaban colocadas.**

De igual manera, con las actas circunstanciadas levantadas por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, números IEM-OFI-277/2025, IEM-OFI-301/2025 e IEM-OFI-318/2025 de 09 nueve, 17 diecisiete, 25 veinticinco, todas del mes de junio, se verificó la pinta de bardas e IEM-OFI-339/2025 de 08 ocho de julio, se tuvo por acreditado que la citada propaganda ya no se encontraba, actuación que

Pág. 74

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-09/2025

merece valor probatorio pleno, en términos de los invocados artículos 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral, en relación con el 61 del Reglamento de Quejas.

En consecuencia, de la valoración realizada de los medios de prueba referidos de manera individual y en conjunto, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

1. Que el 09 nueve, 17 diecisiete y 25 veinticinco de junio, en el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, continuaba colocada la propaganda electoral denunciada en los domicilios precisados, correspondiente al proceso electoral 2023-2024.
2. Que el 08 ocho de julio, ya no se encontraba la propaganda político-electoral, materia de la queja.
3. Rubén Jesús Castillo Oregel fue candidato a Presidente Municipal de Tangancícuaro, Michoacán por el PRI, en el proceso electoral 2023-2024.
4. Que el Ayuntamiento del multicitado municipio retiró la propaganda denunciada y se constató con el acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-339/2025 de fecha 08 ocho de julio y en cumplimiento al requerimiento de fecha 27 veintisiete de junio.

Séptimo. Estudio de fondo. Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde determinar si el PRI y el Presidente del Comité Directivo Municipal de ese instituto político incumplieron su obligación de borrar y/o retirar la propaganda electoral denunciada en el municipio de Tangancícuaro, Michoacán, dentro del plazo concedido por la normativa de la materia y si, por tanto, se hacen acreedores a una sanción, sobre la base de los hechos acreditados, corresponde determinar si el PRI y el Presidente del Comité Directivo Municipal de ese instituto político del incumplieron su obligación de borrar y/o retirar la propaganda electoral denunciada en el municipio de Tangancícuaro, Michoacán, colocada en las ubicaciones precisadas con anterioridad, dentro del plazo concedido por la normativa de la materia y si, por tanto, se hacen acreedores a una sanción., y contraviene a la normativa electoral.

A. Marco normativo. Por razón de orden, se estima necesario precisar en este apartado la legislación aplicable al caso concreto.

El Código Electoral establece:

Pág. 75



IEM-POS-09/2025

"ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas."

"ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral a cargo de las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

"ARTÍCULO 229. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;
(...)"

"ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:
(...)

I. Respecto de los partidos políticos:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;
(...)

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales."

"ARTÍCULO 242.

...

Pág. 76



IEM-POS-09/2025

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales."

Finalmente, la Ley General de Partidos, respecto al tema que nos ocupa estatuye:

"Artículo 72.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

...

e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y

...

De las premisas normativas citadas se infiere, entre otras cosas, que los partidos políticos tienen derecho a difundir propaganda político electoral durante las campañas, debiendo eliminarla dentro de los plazos establecidos por la ley.

Del mismo modo se establece que los partidos políticos podrán colocar propaganda de carácter institucional, la cual sólo podrá contener el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin permitirse incluir algún tipo de frase o leyenda sugiriendo posicionamiento político alguno.

Por su parte, el artículo 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, dispone que es causa de responsabilidad administrativa en materia electoral, respecto de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos y demás disposiciones aplicables del citado Código.

Al respecto, el artículo 87, inciso a), del Código Electoral establece que es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sobre este punto, se destaca lo mandado por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral, conforme al cual los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha

Pág. 77



IEM-POS-09/2025

de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del instituto político de que se trate, a través del Instituto.

De ese modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 246 del Código Electoral, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, se realizará el estudio de fondo del Procedimiento Ordinario Sancionador, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción aducida.

En efecto, según ha quedado señalado, los partidos políticos tienen, entre otros, el derecho a difundir su propaganda político electoral durante las campañas desarrolladas con motivo de los procesos electorales, así como el correlativo deber de retirarla dentro de los plazos legales.

B. Caso en concreto

I. Acreditación de la falta.

En el presente expediente, esta autoridad puede advertir que el PRI incumplió con su obligación de retirar la propaganda electoral, pues a la fecha en que se levantaron las actas circunstanciadas de verificación IEM-OFI-277/2025, IEM-OFI-301/2025 y IEM-OFI-318/2025 aún permanecían las pintas de bardas con la propaganda denunciada del proceso electoral 2023-2024, específicamente en el municipio de Tangancícuaro, Michoacán, por lo cual considera se le debe sancionar, a partir de los siguientes razonamientos:

En principio, el artículo 169, párrafo quinto, del Código Electoral, señala que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual deberá tener en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado a la candidatura, debiendo retirarse dentro de los plazos señalados por la normativa.

Así, la propaganda denunciada, localizada en los domicilios señalados, los días 09 nueve, 17 diecisiete y 25 veinticinco de junio, consistente en pintas de bardas, a

Pág. 78



IEM-POS-09/2025

consideración de esta autoridad constituyen propaganda político-electoral, a partir de los siguientes elementos.

En principio, en las pintas de bardas denunciadas se advirtieron las siguientes leyendas.

1. "RUBEN CASTILLO", "EL CABLE", "PR" "CA", "VOTA ESTE 2 DE JUNIO", el logo del Partido Político -PRI-, "TANGANCÍCUARO MERECE ALGO MEJOR";
2. "RUBEN CASTILLO", "EL CABLE", "PRESIDENTE" "ANDIDATO", "VOTA ESTE 2 DE JUNIO", el logo del Partido Político -PRI-, "TANGANCÍCUARO MERECE ALGO MEJOR";
3. "RUBEN CASTILLO", "EL CABLE", "PRESIDENTE CANDIDATO", "VOTA ESTE 2 DE JUNIO", el logo del Partido Político -PRI-, "TANGANCÍCUARO MERECE ALGO MEJOR";
4. "RUBEN CASTILLO", "EL CABLE", "PRESIDENTE CANDIDATO", "VOTA ESTE 2 DE JUNIO", el logo del Partido Político -PRI-, "TANGANCÍCUARO MERECE ALGO MEJOR";
5. "RUBEN CASTILLO", "EL CABLE", "PRESIDENTE CANDIDATO", "VOTA ESTE 2 DE JUNIO", el logo del Partido Político -PRI-, "TANGANCÍCUARO MERECE ALGO MEJOR";

En ese orden de ideas, esta autoridad advierte que en efecto dichas pintas tuvieron como objetivo presentar ante la ciudadanía la oferta política del entonces candidato a presidente municipal de Tangancícuaro, Michoacán durante el proceso electoral 2023-2024, postulado por el PRI y por tanto constituyen propaganda político-electoral.

Ahora bien, en la especie con los medios de prueba valorados de manera individual y en su conjunto, como ya se hizo referencia, se acreditaron los hechos denunciados, corroborándose la existencia y permanencia hasta el mes de junio de la propaganda electoral consistente en las pintas de bardas antes descritas, respecto a la promoción de la candidatura al Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán, postulada por el PRI durante el proceso electoral 2023-2024.

En consecuencia, se advierte la omisión de borrar dichas pintas dentro del plazo de treinta días posteriores al día de la jornada electoral, establecido por la norma, el cual feneció **el 02 dos de julio de 2024 dos mil veinticuatro, lo anterior, en virtud de que la jornada electoral tuvo verificativo el 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, lo que es un hecho público y notorio, por tanto, transcurrió en exceso el plazo para llevar a cabo el retiro de esa propaganda.**

Pág. 79



IEM-POS-09/2025

II. Responsabilidad de la conducta atribuida.

Ahora bien, como quedó precisado en párrafos precedentes, el referido candidato fue postulado por el PRI, por lo que, en ese sentido corresponde definir a quien le correspondía el retiro de la referida propaganda denunciada.

Para tal efecto, resulta necesario reiterar las reglas correspondientes establecidas en el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado, el cual establece la siguiente regla que deben seguir los partidos políticos y que los mismos serán responsables del retiro de la propaganda.

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político que se trate, a través del instituto.

Así, del estudio de la propaganda denunciada, se desprende que, si bien los ayuntamientos pueden actuar de manera supletoria para el retiro de estas, era obligación exclusiva del PRI el retiro de la propaganda denunciada, debido a que en todos los casos donde se encontró debidamente identificado su logotipo, como se puede apreciar en las imágenes anteriormente señaladas que fueron extraídas de las actas

respectivas, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal.

Al respecto, en todas y cada una de las pintas denunciadas se muestra claramente el logotipo del PRI, consistente en un círculo que contiene en su interior tres franjas en colores verde, blanco y rojo con las letras "PRI" mayúsculas, tal y como se describe en cada una de las actas de verificación levantadas por personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto, los días 09 nueve, 17 diecisiete y 25 veinticinco de junio.

Al respecto, el PRI manifestó en su contestación:

SEGUNDA. *Es relevante señalar que el Artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que "Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección". Sin embargo, el mismo precepto legal continúa señalando que "Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto".*

Pág. 80



IEM-POS-09/2025

En el presente caso, la queja se presentó por la supuesta permanencia de propaganda. Nuestro partido, al tener conocimiento de la situación y del requerimiento de la autoridad electoral, procedió de inmediato al retiro de las pintas de bardas, tal como ya ha sido acreditado por las propias actas de verificación del IEM. Esta acción de subsanación inmediata por parte del Partido Revolucionario Institucional se dio, en los hechos, ante una posible omisión del Ayuntamiento de Tangancícuaro de cumplir con su obligación subsidiaria de retiro de la propaganda transcurridos los treinta días posteriores a la elección, tal como lo mandata la ley electoral local.

Si bien la obligación primaria de retirar la propaganda corresponde a los partidos políticos en un plazo específico, la normativa prevé un rol activo y supletorio para los ayuntamientos en caso de incumplimiento. La actuación de nuestro partido, al retirar la propaganda incluso cuando la responsabilidad subsidiaria recaía ya en la autoridad municipal por el transcurso de los plazos, demuestra una voluntad de colaboración con el orden jurídico electoral y una diligencia que excede el mero cumplimiento pasivo de la norma. Esto debe ser valorado como un acto de buena fe que, en adición a los argumentos sobre la pérdida de materia, abunda en la improcedencia de una sanción o, en su caso, en la imposición de la mínima posible.

TERCERA. Desde el momento en que se tuvo conocimiento del requerimiento del IEM, el Partido Revolucionario Institucional instruyó el retiro inmediato de las pintas de bardas referidas. Este acatamiento no fue una mera reacción procesal, sino un reflejo del compromiso institucional con el cumplimiento de la normativa electoral.

Las propias actas de verificación del IEM dan fe de la pronta y efectiva remoción.

Este retiro se informó al IEM por medio del cumplimiento de requerimiento, como puede observarse:

Comité Directivo Estatal
MICHOACÁN

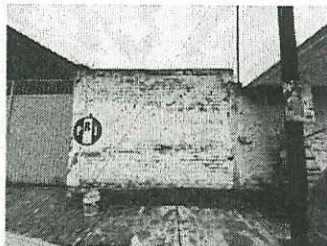
Morelia, Michoacán, 22 de junio de 2025
Asunto: Cumplimiento IEM-CA-09/2025

MTRA. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
PRESENTE.

El suscrito, Arturo Alejandro Brilesca Gil, con el carácter que tengo reconocido ante esa autoridad electoral, por medio del presente comparezco a cumplir en tiempo y forma el requerimiento hecho al partido que represento, mediante Acuerdo de Medidas Cautelares, dictado dentro del Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-09/2025, de fecha 19 de junio del año en curso, notificado el 20 de los corrientes, al tenor de lo siguiente:

El día 21 de junio se procedió a borrar las bardas señaladas en el acuerdo respectivo, en el municipio de Tangancícuaro, Michoacán, tal como se puede advertir en las imágenes que se insertan a continuación.

1.- Calle Francisco I. Madero #429

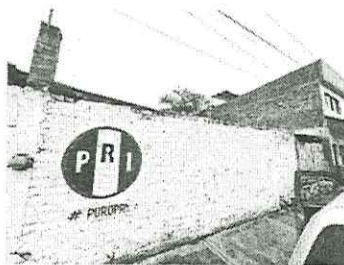


20 REVOLUCIONARIOS

www.primarias.org | @primarias | #primarias | #primarias | #primarias
Regístrate en: www.primarias.org | Tel: 011 55 52 52 52 52

Comité Directivo Estatal
MICHOACÁN

2.- Calle Mariano Jiménez #125



3.- Calle Miguel Silva #1093



20 REVOLUCIONARIOS

Pág. 81

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-POS-09/2025



Comité Directivo Estatal
MICHOACÁN

4.- Calle Octavio L. Navarro S/N



5.- Calle Jesús González Ortega S/N



La Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido la importancia del elemento subjetivo (dolo o culpa) y la conducta procesal de las partes en la individualización de las sanciones. La rapidez con la que el PRI actuó para corregir la situación demuestra la ausencia de dolo y de una intención deliberada de incumplir la ley. Por el contrario, se evidencia una clara voluntad de cooperación con la autoridad y de subsanación de la irregularidad.

En este sentido, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en diversos precedentes sobre la individualización de sanciones, establece que deben considerarse elementos como la gravedad de la falta, el beneficio obtenido, la intencionalidad, la reincidencia y la conducta desplegada por el infractor para subsanar la irregularidad. En el presente caso, la conducta de subsanación es un atenuante de tal magnitud que, en aras del principio de proporcionalidad, debe llevar a la no imposición de sanción alguna, o en su defecto, a la mínima expresión posible.

CUARTA. El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al establecer las sanciones por infracciones electorales, debe interpretarse a la luz del principio de proporcionalidad, reconocido por la SCJN y el TEPJF como rector del Derecho Punitivo, por lo tanto, la sanción debe ser adecuada, necesaria y proporcional a la falta y al bien jurídico tutelado.

En el presente caso, dado el retiro inmediato de la propaganda, el tiempo de exposición de la misma fue mínimo, y por ende, el impacto potencial y persistente en cuanto a condiciones democráticas. No se trató de una campaña sostenida, ni de una conducta reincidente, ni de una estrategia dolosa para obtener una ventaja indebida.

Pág. 82

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-09/2025

La Jurisprudencia 41/2014 del TEPJF, de rubro "MULTAS. CRITERIOS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL", establece que para la individualización de la multa debe tomarse en cuenta, entre otros, la trascendencia de la norma, la magnitud del beneficio, la capacidad económica del infractor y, fundamentalmente, la reincidencia y la existencia o no de una conducta lesiva que afecte los principios rectores del proceso. En el caso que nos ocupa, al haberse subsanado la conducta de forma inmediata, no se generó una afectación persistente que amerite una sanción punitiva severa.

QUINTA. *El Derecho Administrativo Sancionador debe ser la última ratio del Estado. Cuando una conducta irregular ha sido espontáneamente corregida por el particular, y no ha generado un daño material persistente al bien jurídico tutelado, la intervención sancionadora debe ser mínima o nula. Pretender una sanción de igual magnitud que si la conducta hubiese persistido, desvirtúa el carácter resarcitorio y preventivo del derecho sancionador, tornándolo en un mero castigo.*

En principio, esta autoridad infiere que, dicho partido acepta tácitamente que la propaganda denunciada fue colocada desde el proceso electoral 2023-2024, por lo que, al acreditarse su existencia hasta el mes de junio, no fueron retiradas en tiempo y forma; **por lo que existe dicha infracción a la normativa electoral.**

Como lo señaló el PRI que el retiro de la propaganda electoral es una de las obligaciones de las autoridades municipales, particularmente de los ayuntamientos, lo cual resulta infundado, porque como ya se dijo de conformidad con lo establecido por los artículos 171, fracción XI del Código Electoral del estado, **la obligación del retiro de la propaganda electoral es exclusiva de los partidos políticos postulantes.**

Asimismo, se hace valer que, desde el momento en que se tuvo conocimiento del requerimiento formulado por el Instituto, el PRI instruyó el retiro inmediato de las pintas de barda denunciadas, lo cual —según se afirma— no constituyó únicamente una reacción procesal, sino una manifestación del compromiso institucional con el cumplimiento de la normativa electoral.

Sin embargo, dicha afirmación no se ajusta plenamente a la realidad, toda vez que, mediante acuerdo de fecha 11 once de junio, se requirió por primera ocasión al referido instituto político para que procediera de manera inmediata al retiro de la propaganda denunciada, notificándose dicho requerimiento el 12 doce de junio siguiente. No obstante, en la diligencia de verificación identificada con la clave IEM-OFI-301/2025, practicada el 17 diecisiete de junio, se constató que la propaganda aún permanecía en los domicilios señalados, lo cual evidencia que no se actuó con la inmediatez alegada en el escrito de contestación.

Pág. 83



IEM-POS-09/2025

Por todo lo anterior, queda acreditada la responsabilidad exclusivamente del PRI por la omisión de eliminar en el tiempo de treinta días la propaganda político electoral, materia de este procedimiento.

Dicho lo anterior, es importante precisar que el Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Tangancícuaro Michoacán, si bien ostenta la calidad de dirigente en dicho municipio, sus atribuciones tienen un carácter eminentemente organizativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 149 de los estatutos del PRI, el cual establece:

Artículo 149. Los Comités Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Contribuir a vigorizar la vida democrática del Partido en su jurisdicción, promoviendo las acciones necesarias para que sus órganos se vinculen con las luchas populares;*
- II. Presentar ante la Asamblea correspondiente el Programa Anual de Actividades y rendir ante ella un informe anual;*
- III. Rendir al Consejo Político respectivo un informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos financieros;*
- IV. Designar, con la verificación del Comité Ejecutivo Nacional, a las comisionadas y los comisionados, así como a representantes del Partido ante los órganos electorales que corresponda;*
- V. Cumplir estrictamente las normas sobre afiliación y registro del trabajo partidista, manteniendo actualizado el Registro Partidario de su jurisdicción;*
- VI. Organizar, a través de la Secretaría de Acción Electoral, cursos de capacitación en esta materia, en coordinación con el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C.;*
- VII. Dirigir las actividades de los Comités Seccionales que existan en su ámbito, para el cabal cumplimiento de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido, así como el Código de Ética Partidaria;*
- VIII. Expedir, al término del período estatutario, o en caso de faltar la mayoría de las o los integrantes de los comités seccionales, la convocatoria para las asambleas de sección en que deban elegirse los comités aludidos, previa autorización del Consejo Político respectivo, cuidando que esta actividad no coincida con elecciones constitucionales ni con procesos internos para postular candidaturas;*
- IX. Observar escrupulosamente los lineamientos políticos que fijen los diversos órganos competentes del Partido;*
- X. Promover actividades de desarrollo de la comunidad y atención permanente a las demandas sociales de sus militantes;*
- XI. Coordinar en su jurisdicción las actividades de capacitación política y orientación ideológica, para el cabal cumplimiento del programa de trabajo aprobado por la respectiva asamblea;*
- XII. Informar mensualmente de sus actividades al Comité Directivo de la entidad federativa y mantener actualizados sus inscripciones en el Registro Partidario correspondiente a la entidad;*
- XIII. Convocar a la Asamblea Ordinaria, a petición del Consejo Político correspondiente, o de la mayoría de los comités seccionales de su ámbito;*

Pág. 84



IEM-POS-09/2025

- XIV. *Recabar las cuotas y aportaciones de los integrantes del Partido, de conformidad con las disposiciones del reglamento respectivo;*
- XV. *Designar, en su caso, en las secciones electorales que sean necesarias a un coordinador o coordinadora de activismo político electoral, con las siguientes funciones:*
- a) Desarrollar las estrategias y tareas que fortalezcan la efectividad de la acción electoral del Partido en su ámbito. b) Promover y organizar acciones de orientación cívica y capacitación electoral dirigidas a las y los militantes domiciliados en su demarcación. c) Coordinar las actividades de promoción del voto en los procesos electorales constitucionales. d) Representar al Partido ante la casilla electoral correspondiente, en los términos que establezca la Secretaría de Acción Electoral; y*
- XVI. *Las demás que les señalen estos Estatutos, así como los reglamentos que expida el Consejo Político Nacional.*

Como se advierte del contenido normativo citado, las atribuciones conferidas al Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI se circunscriben a funciones de organización, coordinación y fortalecimiento de la vida interna del partido en su ámbito territorial, sin que se le asignen facultades directivas respecto de la colocación, retiro o fiscalización de propaganda electoral.

En ese sentido, se considera que la responsabilidad en relación con el retiro de la propaganda electoral recae directamente en el partido político como entidad de interés público y no respecto de un funcionario partidista en concreto, conforme lo establece el artículo 171 fracción IX del Código Electoral, el cual dispone que será responsabilidad de los partidos políticos el retiro de su propaganda, incluso con cargo a sus prerrogativas.

En ese orden de ideas no le asiste la razón a la parte quejosa al atribuir dicha obligación al Presidente del Comité Directivo Municipal de Tangancícuaro, Michoacán del PRI ya que, conforme a la normativa aplicable, dicha responsabilidad corresponde al propio instituto político y no a un funcionario partidista en específico.

Además, es importante señalar que, el retiro de la propaganda y dicha acción fue ejecutada por el ayuntamiento del municipio en cuestión, en acatamiento a una determinación emitida por esta Secretaría Ejecutiva.

Octavo. Individualización de la sanción y calificación de la falta.

I. Individualización de la sanción.

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte del PRI, por haber incumplido su obligación de borrar y retirar la propaganda electoral dentro del plazo

Pág. 85



IEM-POS-09/2025

establecido en el Código Electoral, procede determinar la sanción a que se hace acreedor, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados, y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como la conducta reiterada.

En atención a lo anterior, esta autoridad estima que, para una correcta individualización de la sanción, de inicio es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave y de incurrir en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis IV/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.-

Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción⁵.

En esa tesitura y toda vez que está acreditada la existencia de la infracción y su imputación, el numeral 244 del Código Electoral en relación con el artículo 93,

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.



IEM-POS-09/2025

fracción VI, del Reglamento de Quejas, establecen que se deben tomar en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora, a saber:

a) **Bien jurídico tutelado.** Consistente en salvaguardar el principio de legalidad, pues como quedó expuesto en los razonamientos de la presente resolución, el PRI inobservó la obligación de borrar la propaganda electoral denunciada a más tardar dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección, que tuvo lugar el 2 dos de junio del 2024 dos mil veinticuatro, por ende la propaganda debió ser eliminada a más tardar el 2 dos de julio del 2024 dos mil veinticuatro, lo que en el presente caso no aconteció, actualizándose así una infracción electoral, en términos de los artículos 171, fracciones IX, en relación con el 230, fracción I, inciso h, del Código Electoral.

b) **Tipo de infracción (acción u omisión).** A efecto de establecer en qué consiste una acción u omisión, se cita lo establecido por los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, en la que se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso particular, la falta atribuida al PRI, deriva de una omisión por incumplimiento a su obligación al no haber eliminado la propaganda electoral dentro del plazo establecido en la legislación electoral.

c) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

1. **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al PRI consistió en la inobservancia de los artículos 171, fracciones IX, en relación con el 230, fracción I, inciso h), del Código Electoral, es decir, los actos realizados, al haber pintado y no eliminarla en el tiempo legal, la propaganda electoral consistente en diversas pintas de bardas descritas.

2. **Tiempo.** Conforme a lo constatado por personal de la Secretaría Ejecutiva en las actas circunstanciadas de verificación de 09 nueve, 17

⁶ SUP-RAP-98/2003.



IEM-POS-09/2025

diecisiete y 25 veinticinco, todas del mes de junio, en que todavía estaba colocada la propaganda electoral, cuando ya había transcurrido en exceso el periodo de 30 treinta días posteriores al día de la elección correspondiente al proceso electoral 2023-2024; destacando que la omisión transcurrió del 2 dos de julio del 2024 dos mil veinticuatro, hasta el 08 ocho de julio del 2025 dos mil veinticinco, fecha en la cual se detectó que la propaganda electoral seguía colocada.

3. Lugar. En la vía pública, en las direcciones señaladas:

Cvo.	Ubicación
01	Calle Francisco I. Madero # 429
02	Calle Mariano Jiménez # 125
03	Calle Miguel Silva #1093
04	Calle Octavio L. Navarro s/n
05	Calle Jesús González Ortega s/n

- d) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el PRI tuviera la intención de infringir la normativa electoral, sino que, no cumplieron con el retiro de la propaganda electoral dentro del plazo establecido por la norma y de esta forma dar cumplimiento al mandato legal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral,⁸ ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba

⁷ Así lo resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-125/2008.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-231/2009.



IEM-POS-09/2025

suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

- e) **Condiciones socioeconómicas de los infractores.** Al no actualizarse ningún monto por concepto de beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la actualización de la falta acreditada, ni incidir directamente en algún proceso electoral, resulta intrascendente determinar específicamente el concepto de condición socioeconómica del denunciado.
- f) **Medios de ejecución.** La omisión de retirar la propaganda electoral denunciada, consistente en diversas pintas de bardas en la municipalidad de Tangancícuaro Michoacán, transcurridos los 30 treinta días posteriores a la fecha de la elección, que el Código Electoral establece.
- g) **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el bien jurídico tutelado que es el de la legalidad, con unidad de propósito.
- h) **Reincidencia.** No hay reincidencia pues, se trata de una sola conducta infractora derivada del mismo hecho, la omisión de borrar la propaganda electoral en ese municipio. Además, en este caso, debe considerarse que la conducta sancionada tuvo una ejecución aislada, sin tener relación con alguna otra que implicara sistematicidad, en el contexto de la campaña del pasado proceso electoral 2023-2024.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Jurisprudencia 41/2010⁹, establece lo siguiente:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46. Cuarta Época.



IEM-POS-09/2025

en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Por consiguiente, no se actualiza la reincidencia en el caso particular, aunado a que, en los archivos de la Secretaría, no se encuentra diverso asunto en el cual se haya condenado de manera firme al PRI, por la misma conducta o de naturaleza similar durante el mismo proceso electoral 2023-2024 en el estado de Michoacán.

- i) **Beneficio o lucro.** En este apartado no es posible determinar la existencia de beneficio o lucro del partido político denunciado.

III. Calificación de la falta.

En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el PRI, como **leve**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- a. El medio comisivo de la conducta sancionada no implicó medios masivos de comunicación social, tales como la radio o la televisión.
- b. EL PRI es responsable directo de la infracción.
- c. El bien jurídico tutelado, en concreto, está relacionado con la vulneración a las reglas de propaganda electoral, es decir, el principio de legalidad.
- d. La conducta fue culposa.
- e. De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico.
- f. La comisión de la conducta fue de carácter singular.

IV. Sanción a imponer a los denunciados. El Código Electoral confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Pág. 90



IEM-POS-09/2025

Si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes.

Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el PRI, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, **es que se determina procedente imponer al PRI, la sanción de amonestación pública¹⁰** prevista en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral.

Sirve de apoyo la Tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción¹¹.

Por lo anterior, esta autoridad electoral, estima que la sanción impuesta es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna

¹⁰ Por ser un criterio similar que se asumió en las resoluciones de los expedientes número IEM-POS-02/2019, IEM-POS-03/2019 y el IEM-POS-03/2021, iniciados con motivo de las quejas presentadas por el PAN, en contra de los partidos PRI, PT y MORENA, así como en la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-208/2024, iniciado de oficio con motivo de la vista dada por el INE en contra del PRD.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



IEM-POS-09/2025

forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, pero si adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

En consecuencia, se conmina al PRI para que en lo subsecuente se conduzcan dentro de los parámetros y lineamientos estipulados en la normativa electoral.

Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Local; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV y 87, inciso a), 229, fracciones I, 230, fracción I, incisos a), y h), 246, párrafo primero y segundo y, 251, del Código Electoral, así como en los numerales 4, 39, 40, fracción II, 60, 82 y 93 del Reglamento de Quejas, esta Autoridad:

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Es existente la omisión atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el considerando **Séptimo**, respecto de la propaganda colocada en las ubicaciones precisadas en esta resolución.

TERCERO. Resultó inexistente la omisión atribuida al C. Carlos Eduardo López Maciel, Presidente del Comité Directivo Municipal de Tangancícuaro, Michoacán del PRI, en términos de lo expuesto en el considerando **Séptimo**, respecto de la propaganda colocada en las ubicaciones precisadas en esta resolución.

CUARTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normativa electoral, respecto de la propaganda político electoral.

QUINTO. Notifíquese automáticamente al partido político parte, de encontrarse presente en la sesión su respectivo representante ante el Consejo General y, en caso contrario, personalmente con copia certificada de la presente Resolución en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Pág. 92

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-09/2025

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, con la ausencia justificada de la Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

